

UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA
DEL DERECHO**

**LA FIGURA JURÍDICA DEL AMPARO. LOS
ARTÍCULOS 101 Y 102 EN EL DEBATE DEL
CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARIANA MORALES GUERRA**

**ASESOR:
DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ**

MÉXICO D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Lic. Ramiro Morales Trinidad y Sra. Guadalupe Guerra Flores
Los quiero y admiro por la fortaleza
que me han transmitido

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. EI DEBATE SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XIX

A) LA TEORÍA CONSTITUCIONALISTA DEL SIGLO XIX

1.-TEORÍAS CONSTITUCIONALES

- a L D R C NST TU NT
- b LA C NST TUC N

2.-LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

- a C NTR L C NST TUC NAL
- i. C NTR L L T C
- ii C NTR L JUR SD CC NAL

3.-EL AMPARO Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

- a ACT SD AUT R DAD
- b L NC NST TUC NAL
- c AUT R DAD S
- d ACT R CLAMAD
- e F CT S

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNO

- 1.- EL AMPARO COLONIAL
- 2.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
- 3.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN
- 4.- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

- 5.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
- 6.- LA OBRA DE CRESCENCIO REJÓN Y LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840
- 7.- MARIANO OTERO Y EL ACTA DE REFORMA DE 1847

B.- ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.- MANDAMIENTOS ESPAÑOLES

- a L GR UG
- b L R C S D FRMA
- c L R C S D MAN F STAC N

2.- INSTITUCIONES NORTEAMERICANAS

- a HAB ASC R US
- b JUD C AL R

CAPITULO III ANÁLISIS DE LA FIGURA DE AMPARO EN EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857

A.- LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE

- 1.- PLANTEAMIENTOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN Y TEXTO FINAL. ARTÍCULOS 101 Y 102.

- 2.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.

- 3.- ANÁLISIS DEL JURADO POPULAR.

B) EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

1. EL RESULTADO EN LA CONSTITUCIÓN

- a. L FRAUD L G SLAT
- i. L JURAD N M C
- ii. L S D BAT S D L C NST TU NT
- b. LA JUR SD CC N C NCURR NT

2. LA PRIMERA REGULACIÓN DEL AMPARO. FACTORES JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES.

3.-ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL AMPARO

- a. SUJ T S
- b. B J T
- c. R C D M NT

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

Agradezco a todos aquellos que me han apoyado y han participado en mi formación.

A mis padres Ramiro y Guadalupe por el amor y apoyo incondicional que me han brindado.

A mi hermana Bárbara, por su cariño.

Al Dr. José Antonio Caballero, por la dirección y el apoyo brindado para la elaboración de la presente tesis.

A los investigadores y amigos del Centro Nacional de Derechos Humanos por las enseñanzas brindadas.

A mis amigas y amigos con los que compartí sueños e ideales; también por su amistad y confianza.

A Tomás por su cariño y ejemplo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Centro Nacional de Derechos Humanos, por la beca otorgada para la realización de esta tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. EI DEBATE SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XIX	5
<i>A) LA TEORÍA CONSTITUCIONALISTA DEL SIGLO XIX</i>	5
1.-TEORÍAS CONSTITUCIONALES	6
a) EL PODER CONSTITUYENTE	9
b) LA CONSTITUCIÓN	11
2.-LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN	15
a) CONTROL CONSTITUCIONAL	15
i. CONTROL POLÍTICO	15
ii) CONTROL JURISDICCIONAL	16
3.-EL AMPARO Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN	21
a) ACTOS DE AUTORIDAD	25
b) LEY INCONSTITUCIONAL	26
c) AUTORIDADES	30
d) ACTO RECLAMADO	31
e) EFECTOS	33

CAPÍTULO II ANTECEDENTES 35

A.- ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNO 36

1.- EL AMPARO COLONIAL	36
2.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	39
3.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	41
4.- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	41
5.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	42
6.- LA OBRA DE CRESCENCIO REJÓN Y LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	43
7.- MARIANO OTERO Y EL ACTA DE REFORMA DE 1847	45

B.- ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 51

1.- MANDAMIENTOS ESPAÑOLES 51

a) EL GREUGE	51
b) EL PROCESO DE FIRMA	52
c) EL PROCESO DE MANIFESTACIÓN	53

2.- INSTITUCIONES NORTEAMERICANAS 55

a) HABEAS CORPUS	56
b) JUDICIAL REVIEW	58

CAPITULO III ANÁLISIS DE LA FIGURA DE AMPARO EN EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857 62

A.- LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE 62

1.- PLANTEAMIENTOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN Y TEXTO FINAL. ARTÍCULOS 101 Y 102. 66

2.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS. 74

3.- ANÁLISIS DEL JURADO POPULAR. 78

B) EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857	87
1. EL RESULTADO EN LA CONSTITUCIÓN	89
a) EL FRAUDE LEGISLATIVO	90
i. EL JURADO EN MÉXICO	90
ii. LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE	92
b) LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES	98
2. LA PRIMERA REGULACIÓN DEL AMPARO. FACTORES JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES.	101
3.-ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL AMPARO	109
a) SUJETOS	109
b) OBJETO	110
c) PROCEDIMIENTO	111
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

En la búsqueda de instituciones capaces de adaptarse a las condiciones y necesidades del México independiente; Juan Álvarez, Presidente interino, convocó el 16 de Octubre de 1855, al establecimiento de un Congreso Constituyente¹. La función de este Congreso fue crear los principios de la estructura jurídico-política de Estado mexicano. En este proceso, se instauró una institución que fortaleció la protección de las garantías constitucionales y el control de la constitucionalidad mediante lo que hoy se conoce como el Juicio de Amparo.

La figura del amparo se estableció en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. El objetivo de estos artículos fue establecer un medio de protección de los derechos de los individuos frente a leyes o actos de autoridad y, por otro lado, la protección de la esfera federal o la soberanía de los Estados o de cualquier ley o acto de autoridad que contravenga la Constitución.

La elaboración y redacción de ambos artículos no fue fácil, se presentaron una serie de debates y discusiones que llevarían a lo que actualmente conocemos como la Fórmula Otero o el principio de relatividad de las sentencias. Aunque se sabe que esta fórmula o principio fue retomada de un planteamiento propuesto diez años antes por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847; cuya idea principal consistía en un juicio que se llevaría a cabo a petición de parte agraviada; donde la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares. Esta resolución se limitaría exclusivamente a proteger a quienes de forma expresa solicitaran amparo y protección de la justicia del Estado.

Sin embargo, la discusión del mencionado principio no fue la única causa que generó acalorados debates entre los constituyentes. En la redacción del

¹ Convocatoria para establecimiento de nuevo constituyente, reproducida en García Orozco, *Legislación electoral mexicana 1812-1977*, México, Reforma Política, 1978, p. 144

proyecto de Constitución se incluían dos propuestas de suma importancia para el país: el jurado popular y la jurisdicción concurrente.

En el proyecto inicial de Constitución se propuso un jurado popular calificador del acto reclamado.² Este jurado fue discutido y votado a favor por la mayoría de los Constituyentes.³ Sin embargo, a decir de varios autores esta figura fue suprimida en la elaboración de documento final; calificando este hecho como “fraude parlamentario” o “fraude legislativo”.⁴

En cuanto a la jurisdicción concurrente o competencia jurisdiccional, los debates se centraron en determinar la competencia que ejercerían los tribunales federales y locales. Según la lectura del artículo 102 del proyecto, la autoridad federal actuaría independientemente en la resolución de las controversias y, en algunos casos, conjuntamente con las autoridades locales. Esta participación conjunta dependería de la naturaleza del caso y de la forma que señalara la ley reglamentaria. Finalmente, el rechazo a la jurisdicción concurrente triunfó y se especificó que los tribunales de la federación serían los competentes para conocer y resolver las controversias a que se refería el artículo 101 de la Constitución de 1857 (protección de las garantías individuales y el control jurisdiccional de la Constitución).

En esta tesis se propuso estudiar los debates y discusiones presentadas en torno a la incorporación del amparo en la Constitución de 1857. La intención de estudiar lo anterior es: 1) Analizar el proyecto original de la Constitución de 1857 y

² En la parte final del artículo 102 expone la actividad del jurado popular: “En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica”. Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, serie República liberal, obras fundamentales, 1987, p. 773

³ La propuesta del Jurado Popular fue aceptada a favor por cincuenta y ocho constituyentes, y en contra sólo por veintisiete de los miembros presentes. Ver Zarco, Francisco, *Ibidem*, Sesión del 28 de noviembre de 1856.

⁴ Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La fórmula Otero en el proyecto de la nueva Ley de Amparo*, http://www.scjn.gob.mx/Ministros/jjgp/publicaciones/articulos/formula_otero.pdf

2) Destacar los argumentos aportados por los constituyentes para la defensa y aprobación de sus propuestas vertidas en el citado proyecto. Para lograr lo anterior, se retomaron los debates del constituyente, la teoría constitucional del siglo XIX y las circunstancias y acontecimientos políticos que se presentaron en torno al mencionado Congreso Constituyente⁵. Finalmente en este estudio se intentó aportar elementos para la mejor comprensión del desarrollo y consolidación del Juicio de Amparo.

La hipótesis con la que se trabajó en esta investigación es la siguiente: se considera que el pensamiento de los constituyentes fue la base y fundamento de las instituciones establecidas en la Constitución de 1857. Es así que los argumentos y principios que motivaron a la institucionalización del amparo, están basados en referentes ideológicos planteado en esa época, ya por influencias nacionales como internacionales. De aquí la importancia de estudiar los orígenes del amparo, así como las causas jurídico-políticas que contribuyeron a su establecimiento en la Constitución.

Los resultados de esta investigación se presentan en tres capítulos. En el primero se desarrolla el marco teórico; donde se exponen los conceptos y aspectos teóricos que facilitan la comprensión del tema. Se retoman las teorías constitucionales vigentes en la época, el poder constituyente: sus elementos y principales características, la defensa de la Constitución, la protección de las garantías individuales. Así mismo, se desarrollan aspectos teóricos del amparo y el control constitucional, según la visión teórica del siglo XIX. Finalmente se aborda el tema del amparo como sistema de protección de las garantías individuales, su naturaleza y elementos.

⁵ Los constitucionalistas del siglo XIX no eran inmunes a su contexto social, de esta manera los factores prevalecientes de la época dejaron huella en las instituciones creadas por el constituyente. Como ejemplo, se puede mencionar la influencia de las instituciones jurídicas anglosajonas, los principios liberales, así como los efectos de la inestabilidad política y jurídica del país, etc.

En el segundo capítulo se abordan los antecedentes jurídicos, clasificados en antecedentes del derecho interno e internacional. En estos se destaca la influencia de Alexis de Tocqueville, el Acta de Reformas de 1847, así como el Habeas Corpus, los mandamientos españoles, entre otros.

En el último capítulo, se desarrollan los planteamientos del proyecto constitucional, retomando los debates del constituyente. Se explican las modalidades del amparo que permanecieron en el texto final de la Constitución. Asimismo, se analizan las causas, argumentos y factores por los cuales no se estableció el jurado popular; así como la competencia conjunta de los tribunales de la federación y de las entidades federativas en el texto final de la Constitución.

Finalmente se presentan algunas conclusiones sobre la investigación realizada, y que en cierta medida, marcan la pauta para nuevas investigaciones.

CAPITULO I. EI DEBATE SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO EN EL SIGLO XIX

Considero que el sistema jurídico mexicano se estructuró a partir de la influencia de las teorías constitucionalistas extranjeras; principalmente de Norteamérica y Francia, por otro lado, también se heredó la cultura jurídica de España a través de las instituciones que estableció en el país. Este trabajo, tiene la finalidad de analizar el impacto de las ideas planteadas en otros países en la creación de la figura del amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Por lo tanto, el primer capítulo de este trabajo, se enfoca a describir la teoría constitucionalista que imperó en la primera parte del siglo XIX y que influyó directamente en la construcción del sistema jurídico que se estableció en la mencionada Constitución. Por otro lado, también se hará mención de cómo adoptaron los constitucionalistas este pensamiento.

A) LA TEORÍA CONSTITUCIONALISTA DEL SIGLO XIX

Durante el siglo XIX, los teóricos mexicanos adoptaron las teorías basadas en pensamiento liberal, considerando que este pensamiento era el más ideal para cimentar los valores y principios, que según ellos debían imperar en la sociedad mexicana.

La influencia de Estados Unidos, se advierte en los textos políticos que se escribieron en esta época. Sin duda, las ideas políticas y las instituciones jurídicas de éste país se idealizaron y se retomaron como un modelo a seguir para el progreso y estabilidad política de México. Charles A. Hale, considera que: *“los liberales mexicanos de la generación anterior a la reforma enfocaron sin espíritu crítico el estudio de la sociedad norteamericana.”* Como ejemplo, menciona a Tadeo Ortiz, quien denominó a Estados Unidos como *“un país clásico de la libertad, del orden y asilo de todas las virtudes sociales”*.¹

¹.Hale, Charles A, *El liberalismo mexicano en tiempo de Mora 1821-1853*, México, S.XXI, 1985, p. 203 y 204

A continuación se describirán las posturas más importantes relacionadas a la teoría constitucional durante el siglo XIX.

1.-TEORÍAS CONSTITUCIONALES

Es de importancia señalar la influencia ideológica que imperó durante el Siglo XIX en México. En principio, el auge del pensamiento liberal, entre las principales influencias se puede encontrar a John Locke, quien consideraba que el gobierno debía provenir de un “contrato” del pueblo con los gobernantes, basado en la libertad e igualdad de los individuos; por lo tanto, los individuos delegan la autoridad a una minoría gobernante². Es decir la voluntad del pueblo ejercida por los representantes. Entre otras ideas, Maquiavelo consideró que la existencia de una Constitución protegía y garantizaba la libertad civil y política³.

Joseph Story es considerado como uno de los principales exponentes de la teoría constitucional norteamericana. Expondré algunas de sus ideas, las cuales plasmó en su libro: *Comentario Abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, ideas que son importantes para el estudio de la Constitución, como documento recto de la sociedad.

El preámbulo de la Constitución norteamericana, enfatiza en considerarse en una “*ley solemne para el establecimiento de un gobierno*”. Por lo tanto una Constitución establece una forma de gobierno, en la que se establecen poderes, los cuales no pueden ser modificados, disminuidos ni revocados arbitrariamente.⁴

Joseph Story consideró que la naturaleza de la Constitución debe estar basada en el consentimiento pleno del pueblo para la creación de una forma de

². *Ibidem*, p. 50

³ *Ibidem*, p 52

⁴ Cfr. Story, Joseph, *Comentario Abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, México, Oxford, 2001, p. 9

gobierno; “es la expresión medida de la voluntad de pueblo”⁵. Por lo tanto, debe ser obligatoria para todos, sean gobernantes o gobernados. Para Story, el objeto principal de la Constitución es la de fundar una unión más perfecta.⁶

“Una Constitución, ya sea establecida por un solo pueblo o por una agregación de pueblos, obrando en la amplitud de su capacidad política, se hace obligatoria después de la ratificación, como una ley fundamental, aunque, a decir verdad, esté basada sobre el consentimiento.”⁷

Ferdinand Lasalle, años más tarde, denominó como “factores reales de poder” a las fuerzas políticas que intervienen de forma directa o indirecta en la creación de un texto constitucional. Interpretó que en cada sociedad estos factores rigen de forma distinta, dependiendo de las necesidades y exigencias; dando forma y contenido a las instituciones del país. “Actúan como una fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser en sustancia más que tal y como son...”⁸. Los factores reales de poder determinan el sistema jurídico, tomando en cuenta las necesidades de una comunidad determinada para que su funcionamiento sea eficiente y duradero.

“Los factores reales de poder cuando se les da expresión escrita, se erigen en derecho, en instituciones jurídicas y quien atente contra ellos atenta contra la ley y es castigado...”⁹

De tal forma que la Constitución, es la expresión de la voluntad generalizada, por lo tanto quien atente contra la ley, atenta contra la voluntad de las mayorías.

⁵ *Ibidem*, p. 246

⁶ *Ibidem*, p. 20

⁷ *Ibidem*, p. 9

⁸ Lasalle, Ferdinand, ¿Que es una constitución? México, Ediciones Coyoacán, 1994, pp. 43y 76

⁹ Lasalle, *Ibidem*, p. 50

“..la verdadera Constitución de un país no se encierra en unas cuantas hojas de papel escritas, sino en los factores reales de poder y que son estos. Los resortes de poder y no el derecho extendido en el papel, los que informan la práctica constitucional. Es decir, la realidad de los hechos.”¹⁰

De esta forma, Lasalle afirma que una constitución es la expresión escrita de los factores reales de poder. Traducidos en las necesidades y exigencias que requiere la realidad social del país.

¹⁰ Lasalle, *Ibidem*, p. 83

a) EL PODER CONSTITUYENTE

La idea de soberanía que desarrolló Benjamin Constant, consiste en la supremacía de la voluntad general del pueblo sobre la voluntad del particular. Concibió a los ciudadanos como un cuerpo soberano, “*la existencia de una representación numerosa e independiente*”, por lo tanto era de importancia mantener la neutralidad del ejercicio del poder. Agrega que, la soberanía no es ilimitada, existe una limitación de forma abstracta, la cual no es suficiente para garantizar la eliminación del despotismo, por lo tanto es necesario hacer uso de las instituciones políticas para poder delimitar intereses en beneficio de la colectividad.¹¹

Agrega que, ejercer la soberanía de forma directa por la colectividad en su conjunto es imposible. Por lo cual, es necesario que sea ejercido por representantes. Este grupo de individuos, que representan a diversos sectores, serán los elegidos para ejercer el poder y crear las directrices de la forma de gobierno del país. Por lo tanto, sólo este grupo de representantes tendrán la legitimidad política para ejercer este tipo de decisiones.

Por lo tanto, la voluntad general del pueblo se ejerce a través de los actores elegidos. Esta voluntad es soberana y es quien determina el ejercicio del poder. Para ejercerlo requiere de instituciones políticas, las cuales se determinan en las disposiciones del instrumento jurídico rector de la voluntad política del pueblo, es decir de la Constitución. Por lo tanto, la misma Constitución es resultado del ejercicio de la voluntad soberana del pueblo y éste a través de sus representantes, legitima la elaboración y contenido de la misma Constitución.

Emmanuel J. Sieyes, consideró que hay leyes fundantes, que son las que determinan la organización y el funcionamiento de un todo. La Constitución

¹¹ Constant, Benjamín, *Curso de Política Constitucional*, T.1, Imprenta de Lawalle Jóven, 1823, p. 44

es el origen y es obra del poder constituyente. Estas leyes fundantes son creadas por la voluntad nacional, “*la voluntad nacional...no tiene necesidad más que de su realidad para ser siempre legal, porque es el origen de toda legalidad*”¹². Es decir, la voluntad de la nación es la ley suprema y creadora de la Constitución. De esta forma, el pueblo es quien legitima y otorga poder a sus representantes para actuar en su nombre y establecer los lineamientos de la organización de su gobierno. Por lo tanto, la soberanía es la expresión del ejercicio del poder originario.¹³

Montiel Duarte, consideró que la ley no es obra del pueblo como tal, sino de los representantes del mismo. “*...es una manifestación de poder delegado por el pueblo a los diputados y senadores que conforme a la Constitución y a sus reformas son los que ejercen el poder legislativo.*”¹⁴

Recapitulando lo anterior, el Poder constituyente, como ejercicio de la soberanía popular, tiene como labor esencial legitimar los actos de sus representantes, incluido el documento político en el cual se depositan los principios rectores de una nación. De tal forma que el Poder Constituyente, es el único facultado y elegido por la voluntad de una “generalidad,” para llevar a cabo dicha tarea.

A continuación se describirán los elementos políticos y jurídicos que fueron de relevancia para la elaboración de la Constitución de 1857.

¹². Sieyes, Emmanuel J, *¿Qué es el tercer Estado?*, México, UNAM, 1989, p. 110

¹³ *Ibidem*, p. 109-112

¹⁴ Cfr. Montiel Duarte, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, UNAM, 1978, (versión facsimilar 1877) p. 14 <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1542/3.pdf>

b) LA CONSTITUCIÓN

Durante los primeros años de vida independiente del país, éste se vio envuelto en una serie de conflictos políticos y sociales, que dieron por consecuencia una polarización ideológica y por lo tanto política. La inestabilidad que imperó en el país no permitió el establecimiento de un texto fundamental legítimo, en la cual se estableciera la estructura político-jurídica del país, así como el proyecto de nación.

Durante el gobierno despótico de Santa Anna, se limitó el desarrollo adecuado de la justicia y la equidad; vulnerándose las libertades públicas de los individuos. En respuesta a lo anterior, se organizó la llamada Revolución de Ayutla. Es así que el 1º de marzo de 1854, se proclamó el Plan de Ayutla a manos del Coronel Florencio Villarreal, modificándose dicho plan el 11 de marzo del mismo año en Acapulco.¹⁵

Entre de los propósitos del Plan de Ayutla se puede mencionar, el cese del ejercicio del poder público de Santa Anna y la creación de un instrumento jurídico fundamental, cuyo contenido tuviera la organización de un gobierno legítimo que representara los intereses del país. En concreto la intención de los constituyentes fue la de implementar instituciones, que permitieran el avance de la vida democrática del país.

Emilio Rabasa, afirmó que la Revolución de Ayutla fue popular y la describió con las siguientes palabras:

“El gobierno de Santa Anna fue cruel en el despotismo, opresor y brutal; pero más que otra cosa fue insolente. Los hombres y los pueblos se sentían agobiados por la persecución, lastimados por el abuso; pero más que todo, humillados por el ultraje...”

¹⁵ De la Cueva, Mario, Et. al., *Centenario de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, Constitucionalismo a mediados del .S.XIX*, México, UNAM, Tomo II, 1957, p.1265

...fue popular. Es decir, tuvo la simpatía y la voluntad general a su favor, de suerte que contó con el apoyo y con el entusiasmo de la mayoría; pero sometidos los pueblos y desarmados contra la tiranía, acostumbrados a esperar todos los cambios políticos de la clase militar, que hacía o deshacía gobiernos en una noche con tres artículos de plan reformador o salvador, no tomaron en el movimiento de 55 una participación mucho más importante que en las anteriores.”¹⁶

En consecuencia, el 17 de octubre del mismo año, como una expresión de la democracia representativa, se publicó la convocatoria para la elección de diputados al Congreso Constituyente, conforme al artículo 5º del Plan de Ayutla que decía:

“A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente interino, convocará el Congreso Extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa y popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional de que se habla el artículo 2º”¹⁷

Llevadas a cabo las elecciones de diputados, los trabajos del Congreso Constituyente fueron inaugurados por el Presidente Ignacio Comonfort, el 18 de febrero de 1856.

El contexto político en el cual se desarrolló el Congreso Constituyente de 1856-1857, tuvo por característica principal, una constante pugna ideológica entre liberales y conservadores. Para llegar al establecimiento de dicha Constitución fue necesario consensuar los diversos intereses políticos. Dicha tarea no fue fácil, tomando en cuenta que los grupos políticos pretendían imponer su ideología en los lineamientos de la estructura jurídico-política del

¹⁶ Rabasa, Emilio *La constitución y la dictadura*, México, Cien de México, CONACULTA, 2002, p. 47

¹⁷ Dublán Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, T.VII, <http://biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

país. Las instituciones que se establecerían en este Constituyente, tendrían que adecuarse a la realidad social del país para lograr la estabilidad política del estado mexicano. Sólo de esta manera se tendría éxito en la búsqueda del establecimiento del gobierno democrático que se pretendía con la Revolución y el Plan de Ayutla.

El pensamiento de los constituyentes se convirtió en el fundamento ideológico de las instituciones establecidas en la Constitución. Este pensamiento estaba influido por todas aquellas ideas que predominaron durante el siglo XIX, en específico el pensamiento liberal francés e inglés. El reflejo de este pensamiento se encuentra plasmado en los debates que se dieron al interior del Congreso Constituyente. Francisco Zarco, realizó la actividad documental de dichos debates. Entre los principales participantes, se puede mencionar los liberales Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Santos Degollado, Isidoro Olvera, José María Castillo Velasco, Valentín Gómez Farías, Guillermo Prieto, entre otros; entre los moderados de la extrema conservadora, se encuentra a Mariano Arizcorreta y Romero Díaz. Todos ellos célebres participantes de la vida política de México durante el siglo XIX.¹⁸

El pensamiento liberal se impuso ante el pensamiento conservador, el cual proponía el restablecimiento de la Constitución de 1824. Además en esta Constitución fueron de gran importancia los principios de libertad y de igualdad. En este sentido se proclamó la supresión de leyes represivas, la abolición de privilegios y fueros del clero y de la milicia, la supresión de las instituciones monásticas; por otra parte, se demandó el sufragio directo para elección de diputados (con la exclusión del voto directo para gobernadores y del voto femenino). Se estableció que el poder público es un servicio para la comunidad.

¹⁸ Cfr. Zarco, Francisco *Actas oficiales y minutarior de Decretos del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El colegio de México, 1957., Medina, Hilario, *El Constituyente de 1856*, Universidad de Guanajuato, 1956, pp. 7 y 8.

Por otro lado sostuvieron la idea de los derechos del hombre en toda su grandeza y armonía con ella, pugnaron por la desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia, defendieron la propiedad privada, reputada en aquella época y en virtud de las ideas individualistas y liberales, como una prolongación de la persona humana, proclamaron las libertades de trabajo, de industria, comercio y la consecuente desaparición de los monopolios, pero al hacerlo, insistieron en la idea de la justicia social. Defendió al Sistema Federal como forma del estado y la doctrina de la división de los poderes, como garantía de la libertad. Consignaron la supremacía de la Constitución y su control por medio de un órgano jurisdiccional, a través del juicio de amparo.¹⁹ Finalmente la Constitución Mexicana fue proclamada el 5 de febrero de 1857.

“El Plan de Ayutla perdía simplemente instituciones democráticas, prometía sólo una República representativa popular...”²⁰

En el siglo XIX, la Constitución fue definida como:

“La ley fundamental de un país, en la que se hace la división de los poderes supremos, se determina y clasifica quienes han de ejercerlos, y como se han de ejercer.

La ley fundamental que sirve de garantía a los derechos del hombre y reglamenta en sus bases capitales el ejercicio de la soberanía que el pueblo delega en el poder público.

Constitución federal mexicana es la ley fundamental de México que reposa sobre los derechos del hombre y declara los límites de la parte de soberanía que el pueblo delega a los poderes de la Unión y de los Estados.”²¹

¹⁹ Cfr. De la Cueva, Mario, *Op. Cit.*, p. 1270 y 1271

²⁰ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, *Op. Cit.*, p. 48

²¹ Montiel y Duarte, Isidro, *Vocabulario de Jurisprudencia*. México, Imprenta de la V. é Hijos de Murguía, Portal del águila de oro, 1878 <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1482/5.pdf>

2.-LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

a) CONTROL CONSTITUCIONAL

Los intereses de los constituyentes no sólo fueron los antes mencionados, también pretendieron establecer ciertos candados y prohibiciones con miras a que los principios liberales establecidos en la Constitución no fueran eliminados fácilmente. En este sentido se argumentó la necesidad de crear mecanismos para evitar la supresión o el cambio radical de sus principios, motivados por cambios eventuales en la representación política y social.

El motivo principal para motivar la existencia de los medios de defensa constitucional, es la preservación de todas aquellas máximas constitucionales. En este sentido se empezó a gestar la discusión sobre controles de carácter político-jurídico de la Constitución. La Constitución es un instrumento de control y limitación de poder por sí misma, es decir, limita el poder de los órganos e instituciones y por otra parte limita sus principios en función de otros, como los derechos humanos, soberanías estatales, etc.

A continuación se explicarán las características del control político. Por otro lado se abordará el tema del control jurisdiccional.

i. CONTROL POLÍTICO

El control político de la Constitución, se caracteriza por su elemento “subjetivo”. Esto significa, que no existe un parámetro fijo y determinado de valoración. El control descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante, es decir, que el parámetro es de composición eventual y

plenamente disponible. Por otro lado, el juicio y la valoración del órgano controlante esta basado en razones políticas o de oportunidad.”²²

La condición subjetiva trae por consecuencia que los órganos de control (siempre órganos, autoridades o sujetos de poder), sean calificados por su condición “política”, pero nunca órganos jurisdiccionales. Asimismo, el aspecto subjetivo se basa en la capacidad de una voluntad para fiscalizar e incluso imponerse a otra voluntad de tal forma que hay implícita una supremacía o jerarquía del órgano controlador sobre el órgano controlado.

El control político, es un control institucionalizado, y por ello, a diferencia de lo que ocurre en el control social, los agentes que detienen el control, deben tener reconocida dicha competencia en el ordenamiento jurídico. Es decir, se requiere poseer una potestad jurídica previamente establecida. Ha de tratarse, pues de una atribución “regular”, normativizada, cuyo modo de ejercicio se encuentre previsto por el derecho.

El objeto de control no tiene por finalidad revisar las producciones jurídicamente objetivadas del poder, sino controlar a los órganos del poder mismo. Este control se puede ejercer directamente sobre el órgano mismo a través de la actividad que ese órgano despliega. Por lo tanto, su objeto reside en la actividad del órgano controlado o las actuaciones

Su objeto inmediato puede residir tanto en la actividad general de un órgano, en una actuación específica, un acto político concreto o incluso en una norma.²³

ii) CONTROL JURISDICCIONAL

La ideología liberal presente durante el Siglo XIX, fomentó el discurso de implementar gobiernos representantes de los intereses de la población,

²² Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, IIJ-UNAM, México, 2002, p. 136

²³ Cfr. *Ibidem*, p. 173, 174 y 176

fortaleciendo la vida democrática del país. Se consideró necesario establecer mecanismos de defensa jurisdiccional del texto constitucional, con la finalidad de proteger los principios que reconocía la misma Constitución. En este caso, se encomendó al Poder Judicial de realizar dicha tarea. En este sentido, se pretendió fortalecer la labor judicial en contraposición al poder del legislativo, estableciendo nuevas bases para su participación en la vida política de México.

De esta forma se evitaba que el Congreso cometiera actos contrarios al sentido de la Constitución o en su caso actos más allá de sus facultades. Estos actos, podrían consistir en la emisión de leyes cuyo contenido fuera contrario a los principios que promueve y protege el texto constitucional, afectando directamente a los individuos o a la soberanía de un estado.²⁴

“Confiar la guarda de los principios constitucionales y de los derechos del hombre, de la soberanía de los Estados y del poder de la Federación, a un poder supremo e independiente que no tenga injerencia directa en la política ni el derecho de iniciativa, es colocar ese depósito en manos de hombres que no pueden apasionarse como jueces, por más apasionados que se les suponga como simple ciudadanos. Sus pasiones tienen que callar con la consideración de su aislamiento de la política en el ejercicio de sus funciones judiciales.”²⁵

Para efectos de este planteamiento, los constitucionalistas, retomaron el estudio realizado por Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América*,²⁶ en el cual se realiza un análisis acerca de las instituciones y la forma de gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica durante la primera mitad del siglo XIX. Tocqueville describe tres características esenciales del Poder Judicial.

La primera característica consiste, en ser árbitro en la solución de conflictos. Su actuación esta condicionada a que una ley dé lugar a una demanda y se inicie un proceso. Como segunda característica, es la de

²⁴ Cfr. Castillo Velasco, José María, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Gobierno en Palacio, 1871, p. 200.

²⁵ *Idem*

²⁶ Publicada en 1835, traducida al español por Sánchez de Bustamante en 1836.

pronunciarse en forma particular y no sobre principios generales. El argumento principal consiste en que “*si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo*”. Es decir, un juez, no puede derogar una ley, la cual fue emitida por un acuerdo entre los representantes de la voluntad general, por lo tanto, estos representantes son los únicos facultados para derogarla (legislativo). Como tercera característica, es su funcionamiento a petición de parte. El poder judicial debe mantener su naturaleza pasiva y no como censor de leyes. Por lo cual debe emitir sentencia exclusivamente cuando se le someta la causa.²⁷

De esta forma, Alexis de Tocqueville afirma que cada uno de los poderes públicos tiene su función, la cual no puede ser invadida por otro. De esta forma, solamente los legisladores están facultados para emitir y derogar leyes; los jueces tendrán la facultad de interpretar las leyes y aplicarlas al caso concreto, pudiendo dejar sin efecto dicha ley que vulnere los derechos o la soberanía de los Estados. Tocqueville lo afirma de la siguiente forma:

“...en los Estados Unidos, la Constitución está sobre los legisladores como lo está sobre los simples ciudadanos...y no puede ser modificada por una ley, es, pues justo que los tribunales obedezcan a la Constitución...escoger entre las disposiciones legales aquellas que lo atan más estrechamente es, en cierto modo, el derecho natural del magistrado.

...

...cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la Constitución, puede rehusarse a aplicarla. Ese es el único poder privativo del magistrado norteamericano y una gran influencia política dimana de él.”²⁸

²⁷ Cfr. Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, FCE, 2002, p. 106

²⁸ *Ibidem*, p. 108

De esta forma, al Poder Judicial se le otorgan facultades de protección de la Constitución, garantizando que prevalezcan sus principios ante las demás leyes generales. Esta protección se realiza sin derogar la ley y sin realizar declaraciones generales. De esta forma no se afecta ni se invaden las facultades del Congreso, manteniendo ante todo el respeto a los principios constitucionales.²⁹

“hallase el origen del amparo en la sección II, art. 3º de la Constitución de los Estados Unidos del Norte. “ El poder judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y Leyes de la Unión...”³⁰

Ignacio Mariscal al respecto menciona que:

“hubiera bastado entre nosotros, como basta en la república vecina, para que los jueces federales tuviesen jurisdicción en todas las controversias susceptibles de llevarse al terreno judicial, en que se reclamara en una de las partes la aplicación o la recta inteligencia de la Constitución, primera de las leyes federales, comprendiéndose naturalmente en tales controversias las suscitadas por violación de garantía individual consignada en dicha ley suprema, no menos que las que promoviera un individuo agraviado por ley o acto de autoridad federal que invadiera los derechos de los Estados, o viceversa de autoridad de Estado que invadiera al poder legal de la federación; pues que estas últimas versan sobre cumplimiento de la Constitución misma, que es la que define los derechos respectivos de los Estado y del Gobierno de la Unión.”³¹

²⁹ Cfr. Castillo Velasco, José María, *Op. Cit.*, p. 196

³⁰ Sánchez Gavito, Indalecio, *Teoría del Amparo*. México, 2004, pp. 2 (edición facsimilar de 1897)

³¹ *Ibidem*, p. 3

Finalmente, Story afirmó que “*El Poder Judicial es el intérprete definitivo y en último recurso de todas las dificultades que tengan un carácter judicial.*” Además que esta interpretación definitiva no se limita a cuestiones de la Constitución y de las leyes, también se considera a actos de los estados, de sus constituciones y sus leyes, siempre que afecten a la Constitución, las leyes o los Tratados de la Unión.³² Story afirmó que las sentencias del Poder Judicial deben de ser definitivas, de lo contrario estas resoluciones perderían la fuerza de la que están investidas, perdiendo fuerza frente al legislativo y el ejecutivo.³³

“Como la Constitución es la ley suprema del país, si un conflicto surge entre ella y las leyes del Congreso o de los estados, la autoridad debe seguir solamente aquella que es de obligación principal, es decir, la Constitución.”³⁴

La aportación de Mariano Otero, fue realizada en su voto particular, en donde afirmó que solo por medio del Poder judicial, es posible asegurar los derechos de los individuos.

“...por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión”³⁵

De esta forma se observa que el principal interés de todas estas posturas fue defender a la Constitución, por medio de un control jurisdiccional.

³² Cfr. Story, Joseph, *Op. Cit.*, p. 16

³³ Cfr. *Ibidem*, p. 242

³⁴ *Ibidem*, p. 241

³⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, México, Porrúa, 1987, p. 465

3.-EL AMPARO Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

Con la Revolución Francesa, se asentaron las ideas de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y por lo tanto las ideas proteccionistas de estos derechos, así como un sentido universal. Benjamín Constant³⁶, defendió la idea de la libertad individual en contra del autoritarismo, por lo tanto buscó formas para garantizar las libertades. Por otro lado Jeremy Bentham consideró de importancia garantizar los derechos del hombre frente al poder arbitrario, ya que era la condición mínima para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos individuales.³⁷ Estas ideas fueron retomadas para la elaboración de la Constitución de Apatzingán, la cual retomó la tradición iusnaturalista y los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, considerando que la conservación de éstos derechos era el “objeto de las instituciones y de los gobiernos, así como el único fin de las asociaciones políticas.”³⁸

En las siguientes constituciones, fue adoptada la doctrina de los derechos del hombre y del ciudadano; de esta forma los derechos de libertad e igualdad se aplicarían de forma general, eliminando los privilegios militares y eclesiásticos que había generado durante el periodo colonial.

Debido a la inestabilidad política que imperó en el país durante el siglo XIX, los derechos de los individuos fueron transgredidos de forma desmedida. Por lo tanto, para los constitucionalistas de ésta época fue de gran importancia, la creación de una figura jurídica que tuviera por objeto proteger los derechos del hombre de los abusos de la autoridad³⁹. Esta figura, tendría por característica, que pudiera controlar los límites del poder contra los

³⁶ Hale, Charles A., describe a Benjamin Constant como dirigente de la escuela francesa del liberalismo, *Op. Cit.*, pp. 58 y 59

³⁷ Cfr. Hale, Charles A., *Ibidem*, pp. 159 y 161

³⁸ Cfr. De la Cueva, Mario, *Op. Cit.* p. 1285

³⁹ Es de recodar, que durante el siglo XIX fue utilizado el concepto de derechos del hombre en lugar de Garantías individuales o Derechos Humanos.

particulares. Se consideraba que esta protección no se limitaría a la protección de la libertad individual, como el caso del *Habeas Corpus*.⁴⁰

Para la realización del catálogo de derechos, se retomó los principios de la declaración francesa del 1879, en el *Bill of Rights* de Estados Unidos, así como el catálogo de derechos establecidos en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de 1824.

Para los constitucionalistas de 1856, influidos por la doctrina de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, fue importante establecer un catálogo de los derechos del hombre en el texto constitucional. Los derechos del hombre fueron considerados como fundamento y objeto de las instituciones sociales. El constitucionalista Eduardo Ruiz definió a estos derechos de la siguiente forma:

“los derechos del hombre son la base y objeto de la sociedad, la base, porque la sociedad se compone de hombres, cada uno de ellos con derechos individuales que deben respetarse; el objeto, porque a la sociedad toca hacer efectivo el uso de esos derechos”.⁴¹

En el primer artículo de la Constitución de 1857, se afirmó este principio de la siguiente forma:

“Artículo 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga esta Constitución.”⁴²

⁴⁰ Cfr. Fix Zamudio, *Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1965, p. 17

⁴¹ Explicación que ofrece Eduardo Ruiz al artículo 1 de la Constitución de 1857. en *Derecho Constitucional, Op. Cit.*, p. 43

⁴² Artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, texto reproducido en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales, Op. Cit.*, p. 607

José María Lozano realiza una reflexión en cuanto al término de derechos del hombre.

“A partir de estas ideas, el compromiso por garantizar estos principios por las leyes y por parte de todas las autoridades del país era una preocupación fundamental. Satisfaciendo de esta manera las exigencias políticas y sociales de la nación. Es de importancia mencionar que durante el siglo XIX, se dieron algunas críticas, con relación al término de derechos del hombre, el cual fue sustituido posteriormente por el de Garantías Individuales. Se argumentó que el catalogo presentado en el texto constitucional, eran las condiciones mínimas por las cuales, las autoridades debían de ejercer sus facultades, el cual consistía en limitar algunos derechos, sin limitar todos los derechos del hombre existentes.”⁴³

Silvestre Moreno Cora retoma el concepto de Ramón Rodríguez referente a derechos del hombre y la diferencia con las garantías individuales.

“Los primeros (Derechos del hombre), son las facultades que el hombre recibe directamente de la naturaleza. Las segundas las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos que él determina.

Como se ve, el derecho es la facultad, y la garantía el reconocimiento de esa misma facultad, pero no de una manera absoluta, sino limitada, dentro de la órbita trazada por la Constitución, pues los derechos del hombre considerados de una manera absoluta serían tal vez incompatibles con el régimen social.”⁴⁴

⁴³ Rodríguez, Ramón, *Derecho constitucional*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992 (edición facsimilar de 1875) p. 412

⁴⁴ Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, (edición facsimilar 1902), pp. 46 y 47

En este sentido, se establecieron los derechos del hombre en el primer capítulo en los artículos 2º al 28 de la Constitución de 1857. Estos derechos se pretendían proteger por medio de la figura del amparo, planteada en el artículo 101 del mismo texto constitucional, la cual garantizaba su protección de forma expedita.⁴⁵ La autoridad judicial, tendría la función de hacer prevalecer la Constitución, asegurando la inaplicación de alguna ley anticonstitucional.

Ante el problema inminente de la desprotección de los derechos consagrados en la ley, se propuso el juicio de amparo, el cual tendría la función de proteger los derechos del hombre contenidos en el primer capítulo de la Constitución⁴⁶. Ignacio L. Vallarta⁴⁷ definió al amparo como:

“un proceso intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”⁴⁸

Por lo tanto esta figura, sería la respuesta para garantizar la protección de los derechos del hombre, limitando la acción de las autoridades y haciendo efectivo el principio de supremacía constitucional contra actos del legislativo y ejecutivo, en casos que éstos vulneraran los principios constitucionales.

Todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución son objeto de protección por parte de todas las autoridades, porque todo ataque a las garantías individuales es un ataque a la Constitución. Esta protección,

⁴⁵ Cfr. Lozano, José María, *Tratado de los Derechos del Hombre, Estudio Constitucional patrio, relativo a los derechos del hombre, conforme a la constitución de 1857 y a la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de enero de 1869*. México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, p. 438 y 439

⁴⁶ Hay que recordar que durante el siglo XIX se utilizó el término de derechos del hombre, el cual se sustituyó posteriormente por el de Garantías Individuales.

⁴⁷ En este apartado se cita a Ignacio Vallarta, no por ser fuente directa de los legisladores, sino para ejemplificar la percepción que se tuvo del juicio en los primeros años de su funcionamiento.

⁴⁸ Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus, Ensayo crítico comparativo sobre los recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 39

consiste en la inaplicación de la ley, sin llegar a derogar las leyes. De lo contrario, los individuos, se enfrentarían ante un proceso lento, en el cual se tendría que llevar un proceso especial para anular la ley. Por otro lado, la seguridad jurídica y política del país se verían afectadas por los focos de inestabilidad jurídica. Debido a esto, los efectos de la figura de amparo, tienen por objetivo restituir los derechos de los individuos, utilizando de la fuerza moral que esta investida la ley, sin llegar a su anulación.⁴⁹

Recapitulando, el texto constitucional se forma de aquellos principios básicos y fundamentales, a partir de los cuales se mantiene la cohesión política del pueblo donde se aplica esta ley. De esta forma, es indispensable el respeto al texto constitucional por encima de otras leyes, así como de las decisiones de los legisladores. De tal forma que no se contradigan los mismos principios de la Constitución. Por otro lado, por ser principios fundamentales los contenidos en la constitución, los jueces tienen la obligación de proteger estos mínimos derechos para mantener el equilibrio y la seguridad jurídica necesaria para el país.

a) ACTOS DE AUTORIDAD

La figura protectora del amparo se crea para contrarrestar el abuso del poder por parte de las autoridades, resultando agresiones dirigidas a los derechos de los particulares. Al ser ataques que implican violaciones a la Constitución, es obligatoria la protección y la restitución de los derechos vulnerados por parte de las autoridades. Esta protección procede contra actos de cualquier autoridad, ya sea civil, militar, administrativa, etc.⁵⁰

Para interponer la demanda de amparo, es necesaria la afectación directa de los derechos de un particular, ya sea por una ley inconstitucional o un acto de la autoridad. No es suficiente la existencia de una ley

⁴⁹ Cfr. Castillo Velasco, José María, *Op. Cit.*, p. 207

⁵⁰ Lozano, José María, *Ibidem*, p. 440

inconstitucional que viole las garantías, es necesaria la afectación directa de esta ley sobre un particular.⁵¹

Según el criterio utilizado durante el siglo XIX, como única excepción para que procediera la demanda de amparo fueron los actos de las autoridades judiciales. Se consideraba que esta institución debería tener un límite y se consideraba imposible emitir un amparo sobre otro, pronunciado por la misma autoridad. Debido a que la propia autoridad acusada de transgredir los derechos del individuo, fungiría como juez y parte, por lo tanto su resolución estaría viciada. Por otro lado, a falta de árbitro que proteja de forma objetiva estos derechos, se consideró necesario en estos casos, acudir a otros recursos ordinarios, tales como el recurso de responsabilidad.⁵²

b) LEY INCONSTITUCIONAL

Cuando se lleva un proceso contra una ley inconstitucional, se pretende defender el principio de supremacía constitucional. Es decir, que se respeten los principios constitucionales, ante las leyes que la contradigan. Esto es con la finalidad de mantener intacta la soberanía de la federación, respecto a las entidades federativas y el respeto de los principios constitucionales.

En el caso de que una ley sea inconstitucional y produzca una afectación directa a un particular, es posible impugnar sus efectos por medio de un proceso especial. En este proceso, es necesario que se responsabilice a todos aquellos que intervinieron en el proceso legislativo, es decir, a los legisladores que expidieron esa ley inconstitucional, así como aquellos que lo promulgaron y ordenaron su publicación. (Presidente de la República o Gobernadores de los Estados).⁵³

Ignacio Vallarta realizó un estudio comparativo relativo a las figuras protectoras de derechos del hombre, retomó la figura del *Habeas Corpus*, de

⁵¹ Cfr. Vallarta, Ignacio L. *Op. Cit.*, p. 119

⁵² Cfr. *Ibidem*, p. 446

⁵³ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Panorama del Derecho Mexicano*, *Op. Cit.* p. 20

Estados Unidos de Norteamérica con la respectiva de México (Juicio de Amparo), Concluyó que en el primer caso es una doctrina bien definida, la cual legitima a los Tribunales de la Federación en dejar sin aplicación una ley que contravenga los principios constitucionales. Ante ésta situación, cuestiona la intervención del Poder Judicial en facultades legislativas, es decir, la derogación de leyes. En cuanto esta situación concluye que, tanto el legislativo y el judicial son iguales y supremos en cada una de sus funciones, por lo tanto, no se trata de invadir facultades. Se justifica que el judicial declare nulas las leyes, porque es un órgano dedicado a declarar la ley al caso concreto, aplicando la ley de acuerdo a los principios de la ley suprema de la nación, cuyo texto es la representación de la voluntad popular, por lo cual, ninguna disposición puede ser contraria a esta.⁵⁴

Alexis de Tocqueville, explica el sistema norteamericano de la siguiente forma:

“...desde el día en que el juez rehúse aplicar una ley en un proceso, esta pierde al instante una parte de su fuerza moral. Aquellos a quienes ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla y los procesos se multiplican, mientras ella cae en la impotencia. Sucede entonces una de estas dos cosas: o el pueblo cambia su Constitución o la legislatura anula esa ley.

...

...pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad....”⁵⁵

Con estas palabras, Tocqueville explica que aún pesar del poder que se le ha otorgado al Poder Judicial, se logra el equilibrio con el impedimento de invadir las facultades del poder legislativo, limitando solamente al Poder Judicial, a no aplicar dicha ley inconstitucional al caso concreto, protegiendo el

⁵⁴ Cfr. Vallarta Ignacio L., *Op. Cit.* p. 16

⁵⁵ Tocqueville, Alexis de, *Op. Cit.* p. 108 y 109

interés individual sin invadir facultades del legislativo, logrando de esta forma mantener el equilibrio entre poderes.

De esta forma, se cumple con la obligación de toda la autoridad, de respetar y actuar conforme a los principios de la Constitución, que es la expresión escrita de la plena voluntad popular, sin invadir la facultad de otros órganos.

Ignacio Vallarta, comentó que fue común la invasión de facultades entre la autoridad local y federal, dando por consecuencia una serie de conflictos políticos.⁵⁶ Ante esta situación fue discutida la posibilidad de interponer amparos en cuestiones políticas. Es el caso del amparo Morelos el que describiré a continuación.

En 1873, se dio un caso conocido como el amparo Morelos. El gobernador Francisco Leyva realizó una serie de modificaciones antes de terminar su periodo. Una de ellas fue admitir la reelección, disposición contraria a los preceptos de la Constitución federal. Posteriormente emitió la ley de hacienda de 1873 (presupuesto fiscal), en el cual se afectaba económicamente a seis grandes hacendados del estado, quienes se inconformaron por vía de amparo.⁵⁷ El caso fue representado por Julián Montiel Duarte, quien argumentó que la sesión en la que fue aprobada dicha ley, se realizó sin tener los requisitos de quórum, además agregó que una ley emitida por un gobernador ilegítimo no es válida. La Corte decidió que era procedente el amparo, *“ya que una autoridad de hecho importa igualmente una violación a los derechos del hombre. Una usurpación al poder político implica también una transgresión a la forma de gobierno republicana, representativa y popular.”*⁵⁸ De esta forma se admitió el amparo, por la promulgación de una ley contraria a los principios constitucionales.

⁵⁶ Vallarta Ignacio L., *Op. Cit*, p. 35

⁵⁷ Narváez, José Ramón, “Estudio introductorio” en Velasco, Emilio, *El Amparo de Morelos. Colección de artículos publicados en El porvenir*, México, SCJN, 2005, (Versión facsimilar), p. XIX

⁵⁸ González Oropeza, Manuel, “El amparo Morelos” *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf.*, T.II, México, IIJ-UNAM, 1989, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/4.pdf>, p. 830

La corte precisó que:

“En ningún caso se puede constituir una legislatura, un gobernador o un tribunal superior, en violación a los caracteres constitucionales establecidos en la Constitución del Estado, sin que surja una cuestión federal...”

Los Estados existen conforme a nuestra Constitución. Ellos son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida, según los principios de la ley fundamental. La soberanía de los estados tiene, pues, dos limitaciones generales; según la primera, ella no puede extenderse más allá de lo que se refiere al régimen interior del Estado; conforme a la segunda, la soberanía del Estado, aún en lo que toca a negocios de un orden interior, está limitada por los principios de la Constitución.⁵⁹

De tal forma que se limita el actuar del gobierno del Estado, de modo que su actuación no contradiga los principios constitucionales. En el caso de que no se respeten estos principios la federación no desaparece, simplemente los tribunales obligan al Estado a eliminar dichas disposiciones violatorias de la Constitución, teniendo la facultad de hacerlo por medio de la fuerza.

Vega Velasco cuestionó sobre la facultad de los tribunales federales en cuanto a la revisión de los actos en materia electoral, pero el objetivo real de dicho amparo fue revisar la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Constitución estatal, en específico sobre la reelección del gobernador. Se verificó que los actos de las autoridades, estuvieran de acuerdo al texto de la Constitución. Los actos electorales sólo son revisables, por el propio estado. En consideración de algunos, como Vicente Riva Palacio, esta decisión violaba la soberanía de los estados, ya que la Corte emitía su consideración sobre la legitimidad de las autoridades⁶⁰.

⁵⁹ Velasco, Emilio, *Op. Cit.*, p. 34

⁶⁰ González Oropeza, Manuel, “El amparo Morelos”, *Op. Cit.*, p. 836

c) AUTORIDADES

Uno de los requisitos esenciales para que proceda el Juicio de amparo, consiste en que el acto en cuestión tiene que ser emitido por una autoridad, es decir, no procede contra actos de particulares.

Para efectos de este apartado es de importancia definir *Autoridad*, la cual se entiende por cualquier persona que ocupe un cargo público, es decir que detente el poder. Pueden ser de cualquier categoría y pertenecientes a cualquiera de los tres poderes u órganos.

Montiel Duarte definió como autoridad a *“la potestad pública que uno tiene para hacer alguna cosa. Carácter de una persona por un empleo. Poder que tiene una persona sobre otra”*⁶¹

El juicio de amparo, tiene por finalidad en principio, fungir como defensa de los derechos en contra de los actos de la autoridad; En segundo, mantener el equilibrio entre las autoridades en el ámbito federal y del local. Debido a la posible invasión de facultades entre una y otra autoridad, dando por resultado la inestabilidad tanto jurídica como política de la sociedad mexicana.⁶²

Para efectos del juicio de amparo durante el siglo XIX, no eran sujetos de este proceso, todas aquellas autoridades que pertenecieran a la Suprema Corte de Justicia. Ya que se consideró necesario limitar la acción de los particulares y evitar que se interpusieran amparos dentro de otros.

La facultad de conocer estas controversias, se destinó exclusivamente a los tribunales de la federación; debido a la importancia que implica la

⁶¹ Montiel y Duarte, Isidro, *Vocabulario de Jurisprudencia*, Op. Cit., <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1482/3.pdf>

⁶² Vallarta Ignacio L., *Op. Cit.*, p. 46

interpretación de los preceptos que se refieren a los derechos e intereses de la Nación.⁶³

Benjamín Constant, mencionó el principio de responsabilidad, el cual se refiere a que las autoridades pueden incurrir en responsabilidad por abuso o mal empleo del poder, por actos ilegales y perjudiciales al interés público, sin relación directa con los particulares, y por atentados contra la libertad, seguridad y propiedad individual. En este último caso, las autoridades son juzgadas en los tribunales ordinarios en calidad de simples ciudadanos. En cuanto la primera causa, deriva de las facultades que tiene y el mal uso que puede hacer de ellas.⁶⁴ Ante esta situación es necesario que exista una garantía en contra de las arbitrariedades.

d) ACTO RECLAMADO

En cuanto al acto reclamado, se define como el acto por el cual se transgredieron los principios de la Constitución. Es decir, las causas por la que se considera la existencia de violaciones a los principios constitucionales. Es de importancia describir y precisar dicho acto, ya que la protección de la justicia federal es contra dicha circunstancia. Es un requisito esencial de la demanda de amparo.

Dicho acto reclamado, puede consistir en la violación directa a los derechos de un particular ya sea por un acto de una autoridad o por una ley, también puede ser motivado por una ley que transgreda y vulnere la soberanía de los estados.

La existencia de una ley inconstitucional, no es suficiente para pedir la protección judicial, es necesario que se dé un acto por medio del cual se

⁶³ Cfr. Ruiz, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 324

⁶⁴ Constant, Benjamín, *Op. Cit.*, p. 127

apliquen los efectos de la ley y la misma adquiera una existencia real, ocasionando un daño directo a un particular.⁶⁵

“También tuvo aceptación en la Suprema Corte hace algún tiempo, la opinión que admite la revisión de toda clase de juicios por medio del amparo pero no para decidir si la ley fue *aplicada*, exactamente, sino esto otro; si fue la aplicable exactamente al caso; de manera que con solo fallarse un juicio por la ley adecuada, propia, *aplicable*, se cumpliría con el precepto Constitucional, sin que importe si la ley fue rectamente aplicada; porque dejándose en absoluta libertad a los jueces para que interpreten las leyes como les parezca justo y recto, se supone que la Constitución solo quiso poner a cubierto al individuo respecto de ciertas sentencias dislocadas o injustificables”⁶⁶

De esta forma, se puede observar que el amparo procedía, únicamente en casos que el acto se hubiera consumido. Es decir, para que se pudiera invocar la defensa de los derechos, era necesaria la existencia de un acto de autoridad, que hubiera aplicado la ley, es decir la heteroaplicación de la ley.

“Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, o nadie ofende ni causa perjuicio, y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible. La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica a un caso particular inconsecuencia, solo entonces hay una persona ofendida y esta tiene derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo”⁶⁷

⁶⁵ Cfr. Coronado, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, México, UNAM, 1977, p. 439

⁶⁶ Estudio del Sr. Algara, texto reproducido en Sánchez Gavito, Indalecio *Op. Cit.*, pp. 21 y 22 (edición facsimilar de 1897)

⁶⁷ Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, México, Imprenta del comercio de Dublán y Lozano, 1876 p.281
<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/34.pdf>

e) EFECTOS

El objeto de la sentencia de amparo es dejar sin efecto el acto reclamado, restituyendo al quejoso el ejercicio de sus derechos violados al estado en el que estaban al momento previo de la violación a la Constitución. La tarea de la autoridad competente se limita a resolver sobre el proceso y no el fondo del asunto. Por lo tanto, tampoco es su tarea determinar si la ley es o no inconstitucional, solo se enfoca a analizar si la aplicación de dicha ley viola las garantías individuales o vulnera la soberanía de los estados.⁶⁸

Durante el siglo XIX, se consideró a la restitución de los derechos violados, como base para determinar cuando era procedente la solicitud de amparo, por lo tanto se descartaba cualquier demanda en la que fuera imposible restituir los derechos violados.⁶⁹

Este principio fue retomado del principio propuesto por Mariano Otero en su voto particular. En el cual mencionó y usa de ejemplo, el proceder de los jueces de Estados Unidos, quienes sujetaban sus fallos atendiendo a los principios de la Constitución. De tal forma que, en el caso de la existencia de una ley secundaria que contraviniera los principios de la Constitución, aplicaban la segunda sin derogar la primera, simplemente la hacia impotente ante dicha situación.⁷⁰

Según el estudio de Alexis de Tocqueville, afirma que la función de la autoridad en el sistema norteamericano, el juez no analiza el fondo del asunto, se limita a conocer el proceso. El cual fue iniciado por el interés de los litigantes en solucionar un conflicto. El juez tomará la decisión o fallará la resolución del asunto, aplicando y siguiendo el espíritu de la Constitución.⁷¹

“...en las sentencias de Amparo no se debe entrar en consideraciones sobre sus fundamentos legales, sino limitarse a conceder el Amparo; es

⁶⁸ Cfr. Ruiz Eduardo, *Op. Cit.*, p. 348

⁶⁹ *Ibidem*, p. 353

⁷⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales*, *Op. Cit.* p.465

⁷¹ Cfr. Tocqueville, Alexis de, *Op. Cit.*, p. 110

decir, a resolver la cuestión, sin explicar los motivos de la resolución, porque estos motivos equivalen a una declaración general.”⁷²

Por lo tanto, sólo protege al quejoso en la garantía violada, no se hace extensiva a otras situaciones que no hayan buscado accionar el aparato judicial. José María Lozano afirmó que toda sentencia es una verdad jurídica y produce efectos, pero en el caso del amparo se limita a establecer estos efectos únicamente donde verse el juicio.⁷³

Hamilton emite su argumento en la publicación *El Federalista*, en el cual afirmó que “*los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad...*”. De esta forma, todo acto emitido por el legislativo, que fuese contrario a los principios constitucionales es declarado nulo.⁷⁴ De tal forma que se excluye el argumento de la actuación superior de un poder frente al otro, por el hecho de dejar sin efecto las leyes, por el contrario, el Poder Judicial protege la voluntad soberana del pueblo, la cual esta planteada en el documento constitucional.

⁷² Velasco, Emilio, *Op. Cit.*, p. 52

⁷³ Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, p. 257 <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/33.pdf> ,

⁷⁴ Cfr. Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, México, FCE, 1994, p. 332

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

La implementación del juicio de amparo estuvo determinada por diversas figuras previas que funcionaron en el país o que se retomaron de otros sistemas jurídicos. Por lo tanto, es importante realizar una revisión del funcionamiento de estas figuras, para determinar en que medida aportaron elementos para su conformación e implementación al sistema jurídico mexicano.

Cada una de estas figuras fue creada de acuerdo a las necesidades de su contexto. Su implementación obedeció a razones políticas, sociales y jurídicas. Por lo tanto el auge del liberalismo tuvo un papel esencial, ya que estas ideas se plasmaron en los instrumentos jurídicos, en la doctrina y en los proyectos de nación.

En este capítulo, se explicarán de forma general, los antecedentes del Juicio de amparo. Estos elementos, ayudan a explicar los motivos que tuvieron los constituyentes para establecer la figura de amparo en la constitución de 1857.

Este capítulo está dividido en dos apartados, en la primera parte se estudiarán los antecedentes del derecho interno y en el segundo, los antecedentes del derecho internacional.

A.- ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNO

1.- EL AMPARO COLONIAL

Durante el periodo colonial, se aplicó una figura protectora de los derechos de los particulares. Ésta operaba contra los abusos de autoridades o de todas aquellas personas que se encontraran en una relación que implicara una relación de superioridad, con respecto al afectado. El trabajo de Andrés Lira González muestra con más detalle las características del amparo colonial. El mencionado autor, a través de un análisis de algunas sentencias y documentos del periodo colonial en México, realizó un estudio comparativo de los elementos de la figura colonial con el actual juicio de amparo.

Es así que Lira González definió al amparo colonial de la siguiente forma:

“Sistema por el cual la autoridad máxima, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a terceros, que sin tener necesariamente el carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real frente a la sociedad colonial...”¹

El principal objeto del amparo colonial, es la protección por parte del Virrey hacia todas las personas. La autoridad tiene por objeto proteger los derechos de los particulares, así como dictar el mandato de amparo. Dicha protección la ejecuta en virtud de que conoce la posible responsabilidad del agraviante, el cual se encuentra en posición ventajosa frente a los agraviados, con la posibilidad de abusar y llevar a cabo daños en su persona o en sus bienes.

La orden de protección era el mandamiento de amparo. Esta era dictada únicamente por el Virrey, ya que era la autoridad máxima en el territorio

¹ Lira González, Andrés, *El Amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, FCE, 1972, p. 7.

colonizado. Este mandamiento, consistía en la protección y la defensa de los derechos de los sujetos, ordenando la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que pudieran causar daño a los derechos de la persona. Es importante mencionar que esta orden, no resolvía sobre el fondo del asunto, sino que se limitaba a defender al agraviado frente a la agresión injusta.²

En las siguientes líneas, presento el análisis realizado por Lira González sobre el mandato de amparo. Los cuales desglosa en elementos personales, de procedimiento y derechos protegidos.³

- a) **Personales.** En este apartado incluye a los sujetos que intervienen en el mandato de amparo. Sujetos pasivos y activos.

Autoridad protectora- Máxima autoridad. El Virrey o alguno de sus subordinados actuando en nombre del Virrey.

Quejoso- Se refiere a quien se le otorga el mandato de amparo, las cuales podían ser diversas personas físicas o morales. Existía la posibilidad de solicitar la intervención de la autoridad en forma individual o colectiva. Como ejemplo, la protección a las comunidades indígenas.

Agraviantes o responsables del acto reclamado- diversas personas físicas o morales con poder de hecho para realizar dichos actos. Dichas personas podían ser autoridades españolas, autoridades indígenas, o personas que sin tener el carácter de autoridad investían una situación de dominación o subordinación frente a otro.⁴

- b) **Procedimiento.** Se refiere a todos los actos necesarios para otorgar el mandamiento de amparo

² Cfr. Lira, *Ibidem*, p. 35

³ Cfr. Lira, *Ibidem*, p. 46-52

⁴ Cfr. Lira, *Ibidem*, p.46-58

Petición o demanda de amparo- Se realiza la relación de los actos reclamados, se especifican los perjuicios o la alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección ante dicho acto.

En cuanto a los requisitos de esta demanda de amparo, era necesaria la existencia de un derecho transgredido, el nombre del quejoso, relación frente al posible agresor, la existencia del daño y alcance del mismo, descripción de los perjuicios o daños sufridos, así como la posible amenaza o peligro de sufrirlos frente a hechos futuros⁵

Disposición o mandamiento de amparo. Es la orden emitida por el Virrey, quien es la autoridad protectora de sus súbditos y vasallos. Es una sentencia en la cual ordena la protección de los derechos de los sujetos. Dentro de sus alcances, se establecían precedentes, ya que se emitían soluciones similares retomando la resolución de casos anteriores. Por otro lado, se dictaba la suspensión del acto reclamado, la reparación del daño, la imposición de penas a los agraviantes y a todos aquellos que abusaran de esa protección. Para llegar a este mandamiento, el Virrey ordenaba una especie de averiguación previa sobre las condiciones alegadas del quejoso.⁶

c) **Derechos protegidos.** De las sentencias se puede desglosar la protección al derecho de audiencia, el de la libertad individual, la libertad de residencia, derechos patrimoniales, el derecho de propiedad y en general el derecho sobre bienes determinados. Dentro de otros tipos de derechos protegidos se encuentran el derecho de nobleza, que aseguran un fuero especial y el derecho al cacicazgo, los derechos de paz y buen trato para la comunidad y los individuos.⁷

El Acto reclamado, consiste en la violación del derecho del quejoso, es decir, es el acto del cual se origina la petición de protección ante la autoridad

⁵ Cfr. Lira, *Ibidem*, p. 52

⁶ Cfr. Lira, *Ibidem*, p. 54

⁷ Cfr. Lira, *Ibidem*, pp. 60-69

mencionada. Su finalidad consiste en un derecho que fue transgredido o que existe la amenaza de serlo.⁸

2.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

A partir de la Constitución de Cádiz de 1812, se muestra una innovación en el texto constitucional, se establece un catálogo de derechos. Desafortunadamente este catálogo no contó con un mecanismo para garantizar su protección.⁹

En la época que se emitió dicha Constitución, se utilizó la impugnación de sentencia por nulidad o llamada restitución *in integrum*, ya fuera por apelación, por súplica, por segunda súplica y por injusticia notoria. La nulidad se promovía ante el juez, alegando el quebrantamiento de las leyes procesales, suspendiendo los efectos de las sentencias emitidas hasta que se determinara si la sentencia era nula o no. “Se sostiene que la acción de nulidad independiente traía la consecuencia de suspender los procedimientos del juez que dio la sentencia, de manera que sus actos en el procedimiento eran calificados de atentado, hasta que no se hubiere resuelto sobre la nulidad, ya fuera ante su superior; y no solo, sino que, promovida la acción, suspendía el curso del término, de tal modo que, después de resuelto desfavorablemente el juicio sobre nulidad todavía podía el agraviado proponer la apelación....”¹⁰

El recurso de nulidad no fue la única opción existente para establecer limitaciones a los actos de las autoridades judiciales. Aún estando en vigor la Constitución de Cádiz, se presentó por parte de los diputados, un Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana. En este plan, se propuso la creación de un senado conservador, cuya función sería la de “velar la

⁸ Cfr. Lira, *Ibidem* p. 59

⁹ Cfr. Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre, Op. Cit.*, p. 418

¹⁰ Poder Judicial de la Federación, *La suprema corte de justicia a mediados del S. XIX*, México, 1987, p.47.

conservación del sistema constitucional” y reclamar ante el Congreso Nacional las leyes que fuesen contrarias a la Constitución.¹¹

Dentro de los antecedentes españoles, es de importancia mencionar la protección jurídica a los derechos que se estableció en la Constitución de Cádiz de 1812.

Dentro título IV, capítulo III denominado, “De la administración de justicia en lo criminal”, los legisladores tuvieron como principal tarea proteger y no sólo enunciar el idealismo del derecho francés. Para el caso de la libertad personal, se retomó la figura del habeas corpus inglés como mecanismo de protección.

El habeas corpus se estableció en la Constitución de Cádiz, en el artículo 190, cuyo texto decía:

El arrestado, antes de ser expuesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de 24 horas.¹²

Este mecanismo consistía en la protección del detenido. Esta protección se limitaba a no retener al detenido por más de 24 horas sin saber la causa de su prisión, así como el nombre de su acusador. Garantizando sus derechos en lo que se resolvía la situación jurídica del detenido.

¹¹ *Ídem*

¹² Constitución de Cádiz , Promulgada el 19 de Marzo de 1812 en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12260843118006070754624/ima0218.htm>

3.-CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Apatzingán es el resultado del pensamiento liberal. Esta Constitución heredó la doctrina constitucional generada a partir de la Revolución Francesa. Es de mencionar que en esta Constitución se presentan algunas novedades; se establece un capítulo específico que comprende a los derechos individuales (Capítulo V. De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad para los ciudadanos). Los derechos individuales se conciben como elementos insuperables del poder público, es decir que, se considera de vital importancia el respeto y observancia de los mismos. Lamentablemente al igual que en la Constitución de Cádiz, se careció de un mecanismo que tuviera por objeto la protección y cumplimiento de las mismas. Se considera que la falta de dicha protección se debe a la buena fe del respeto y cumplimiento de estas garantías por parte de las autoridades, por el sólo reconocimiento en la ley, por otro lado no estaba presente la discusión sobre la creación de mecanismos jurídicos para dicha protección.¹³

4.- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La Constitución de 1824, fue publicada el 4 de Octubre de 1824, tuvo vigor hasta 1935.¹⁴ En esta Constitución se estableció la división de poderes públicos, fortaleciendo el legislativo y el judicial. El congreso, sustituyó esta Constitución por las siete leyes constitucionales de 1836, por medio de un golpe de Estado parlamentario.¹⁵

De la misma forma que en los anteriores instrumentos constitucionales, no se implementó algún tipo de instrumento de control constitucional, aunque en el artículo 137 fracción V, inciso sexto, referente a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, dispone que sea competente para "...conocer de

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1991, p. 106

¹⁴ Texto Constitucional reproducido en Tena Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, pp. 168-195.

¹⁵ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, *Op. Cit.*, pp. 31 y33

las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”. Lamentablemente en la práctica no procedió a esta disposición, debido a que no hubo reglamentación que impulsara a su ejercicio.¹⁶

Es de mencionar que otra de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, fue la de “*conocer de las diferencias que pudiera haber de uno a otro estado, siempre que las redujeran a un juicio verdaderamente contencioso en que debiera recaer formal sentencia; de las diferencias que se suscitaren entre un Estado y uno o mas vecino de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados....*”¹⁷

En la sección V de esta Constitución, se estableció el Consejo de Gobierno, el cual funcionaba durante el receso del Congreso General y se integraba por la mitad del Senado. Entre sus atribuciones, se establecía que este consejo era el encargado de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales. (Artículo 116)

5.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En las leyes constitucionales de 1836, se establece el fundamento de la creación del “Supremo Poder Conservador”. El cual ejercía un poder político y sus resoluciones tenían validez “*erga omnes*”. Este organismo de cinco individuos, tendría la función de establecer límites ante el actuar de las autoridades, haciendo prevalecer los principios constitucionales. Sostenía el control constitucional entre los poderes sociales y restablecía el orden constitucional con las funciones de control y vigilancia¹⁸. A este cuerpo se le atribuyó facultad para declarar la nulidad de una ley o decreto, siempre y cuando fueran contrarios a la Constitución. De igual forma podía declarar la

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, p.188

¹⁷ Artículo 137 fracción 1º de la Constitución Mexicana de 1824 en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El juicio de Amparo y el poder judicial de la federación*, México, SCJN, 1999, p. 39

¹⁸ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1994, 229

nulidad de los actos del poder ejecutivo siempre y cuando fueran contrarios a la Constitución, por otro lado también procedía la nulidad de actos de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de usurpación de funciones. Este cuerpo funcionaba a petición de alguno de los otros poderes que solicitaren algún supuesto de anulación.¹⁹

Dicho organismo no contó con el apoyo popular, de tal forma que el desacuerdo fue manifestado de diversas formas. Un ejemplo, es el voto que emitió José Fernández Ramírez el 30 de Junio de 1840. En el cual sostuvo que debía mantenerse un control del régimen constitucional, por lo cual se proponía a la Suprema Corte para que se encargara de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando a un grupo de Diputados, Senadores o Juntas departamentales para pedir tal declaración o “reclamo” contra leyes o actos del ejecutivo.²⁰

En cuanto al Poder Judicial, sólo estaba facultado para conocer de “reclamos” por calificación errónea de las causas de utilidad pública en casos de expropiación. En 1846, en el decreto de gobierno del 11 de octubre a la Suprema Corte, se le atribuyeron facultades para conocer de los recursos de nulidad establecidos por las leyes constitucionales de 1836. El análisis de estos recursos, le pertenecía a la primer sala de la Suprema Corte.²¹

6.- LA OBRA DE CRESCENCIO REJÓN Y LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

En la Constitución de Yucatán de 1841, Crescencio Rejón, planteó la creación de una figura jurídica cuya función consistiría en ser un medio de control del régimen constitucional o de “amparo”. El Poder Judicial, tendría la función de llevar a cabo este medio de control. Entre las características de esta figura, es la protección extensiva contra todo acto anticonstitucional, aunque

¹⁹ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, Op. Cit., p. 419

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 72

²¹ *Ibidem*, p. 92

improcedente en caso de violaciones de los preceptos constitucionales que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador y contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales.²²

El objeto de esta figura, era proteger a las garantías individuales, con la posibilidad de iniciar otro juicio ante la Suprema Corte del Estado, en caso de la vulneración de la Constitución por leyes emitidas del Congreso o por actos del ejecutivo.

“Rejón previno que el Amparo sería un juicio ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad...”²³

Con la propuesta de Rejón, se eliminaba la creación de cualquier organismo semejante al Supremo Poder Conservador. En este caso se facultaba a la Corte Suprema de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de una ley del congreso o el acto ilegal de alguna autoridad del ejecutivo. La declaración de inconstitucionalidad se iniciaba a petición del Legislativo o el Ejecutivo, siempre y cuando se afectasen los derechos civiles y políticos de los individuos.²⁴

Estos preceptos quedaron establecidos en la Constitución de Yucatán con el siguiente texto:

Artículo 8 “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al

²² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.* p. 115

²³ Suprema corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, Tomo I, 1999, p. 107

²⁴ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional y el Juicio Constitucional orígenes, teoría y extensión*, México, ed. Porrúa, 1984, p. 231

orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 62 Corresponde a este Tribunal reunido:

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.²⁵

En el artículo 8º, se plasmó la protección de amparo en contra de violaciones a las garantías establecidas en el artículo 7º. El amparo se pedía ante los tribunales de primera instancia. Mientras que el artículo 62 se refiere al control jurisdiccional ante la Suprema Corte.

De esta forma, el sistema propuesto por Crescencio Rejón, asentaría un límite a los excesos al poder de las autoridades. Por otro lado, se otorgaba a los particulares de un medio que protegiera sus derechos de toda "injusticia", sin la necesidad de exigir responsabilidades a las autoridades.

7.- MARIANO OTERO Y EL ACTA DE REFORMA DE 1847

El Acta constitutiva sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de Mayo de 1847, estableció en el artículo 22, la anulación de leyes de los Estados y las leyes generales que atacaran la Constitución. Esta anulación sería declarada por el mismo Congreso a petición del senado.

²⁵ Constitución Yucateca de 1840, en *Yucatán a través de sus constituciones*, México, Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 1988-1990.

Además en el artículo 25²⁶, se estableció la protección y conservación de los derechos constitucionales de los habitantes, contra todo ataque del ejecutivo y del legislativo, ya fueran federales o locales. Dicha protección se caracterizaba por no ser extensiva, sino sólo al caso particular en que se haya pedido la protección, sin hacer declaración respecto de la ley o el acto que lo motivare.²⁷

Mariano Otero, principal exponente de dicho instrumento jurídico, emitió un voto particular en el cual cuestionó los límites del poder general y del poder de los estados, así como de los medios para prevenir la invasión de facultades. Asegura en dicho voto que: *“...preocupa que algunas legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en sus territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes...”*²⁸

Otero planteó un sistema de garantías, el cual permitía hacer efectivos los derechos establecidos en la Constitución. En principio, planteó la catalogación de estos principios en el texto constitucional, una ley reglamentaria, el sistema de responsabilidad de funcionarios, la declaración de nulidad de leyes y actos inconstitucionales, así como el derecho de protección de los particulares.²⁹

Con relación a la defensa de las garantías de los particulares, expresa la necesidad de establecer un catálogo de garantías de los particulares en la Constitución para asegurar su inviolabilidad. De tal forma que, estos derechos pudieran aplicarse sin distinción de nacionales o extranjeros, siempre y cuando habitaran en territorio mexicano. Considera que es objeto primordial de las instituciones la condición social de los sujetos, la cual es protegida en los

²⁶ Artículo 19, Proyecto de Otero, el texto original decía “Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare. Texto reproducido en Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987, p. 18

²⁷ Artículo 22 y 25 del Acta de Reformas, texto reproducido en Tena Ramírez, Felipe *Op. Cit.*, p. 475

²⁸ Voto particular de Mariano Otero, texto reproducido en Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, p. 464

²⁹ Cfr. Barragán Barragán, José, *Op. Cit.*, p. 14

principios constitucionales, y por ende debe ser protegida por los estados. El cumplimiento de dichas garantías dependerían del Poder Judicial de la Federación, el cual tendría la obligación de proteger los derechos de los habitantes de la República, contra todo acto de las autoridades del Ejecutivo y Legislativo, resolviendo sus fallos de acuerdo a la Constitución, dejando sin aplicación la ley al caso particular, es decir sin anular la misma de forma general.

Tomando el principio *Todo acto contrario a la Constitución es nulo de pleno derecho*. Otero propone un sistema en el cual, el Congreso General está facultado para declarar nulas las leyes de los Estados que contravinieren el pacto Federal. Con el fin de evitar que un congreso actúe en poder superior a la propia federación,³⁰ se propone que la declaración de nulidad sea exclusivamente en los casos que se afecte a los particulares y cuando se afecten los poderes públicos. El sistema de anulación de leyes no se plasmó en la Constitución de 1847, de esta forma, el amparo no tuvo la fuerza para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley y por lo tanto tampoco de la responsabilidad del agente que motivo dicho amparo.³¹

Mariano Otero consideró en su voto particular que sólo el Poder Judicial cumple con los requisitos de legitimidad suficientes para funcionar como protector de los derechos constitucionales. Retoma de esta forma el sistema de Estados Unidos de América, el cual impulsó al Poder Judicial como el indicado para resolver toda controversia que vulnere los principios constitucionales.

Se puede afirmar que en el Acta de reformas se adaptó el sistema norteamericano, con la salvedad de hacer de la querrela, un juicio especial y no un recurso; dando competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; así como la prohibición de toda declaración general sobre la ley o acto violatorio.³²

³⁰ Cfr. Voto de Mariano Otero, texto reproducido en Tena Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, p. 464

³¹ Cfr. Barragán, *Op. Cit.* p. 17

³² Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, *Op. Cit.* p. 237

Al respecto Emilio Rabasa afirmó que:

Mariano Otero "...buscaba el remedio al abuso del poder contra el individuo, abuso que se presentaba a sus ojos todos los días y sublevaba su espíritu de libertad y de justicia; para eso quería la enumeración de los derechos inviolables y a su defensa en una justicia federal de independencia asegurada y autoridad suprema. En la inconstitucionalidad de las leyes que no fueran directamente un ataque a tales derechos, no veía sino materia política, de equilibrio de poderes públicos, de estabilidad federal, cuyo remedio debía ser político también, tanto mas cuanto que no podía caer en la competencia de los tribunales"³³

"...cuando en 1847 redactó el Acta de reformas ideó el procedimiento de amparo, fundado en las prácticas norteamericanas, pero seguramente muy superior a ellas, y mucho más aplicable a nuestro medio. Los legisladores de 57 lo tomaron del Acta con la ventaja de ampliarlo para los casos de invasión del poder centra en la esfera de acción de los estados, y viceversa, con lo que resolvieron el más grave problema de la organización federal"³⁴

Este precepto no fue utilizado en la vida práctica, pero fue un antecedente mediato para el establecimiento del Juicio de amparo como medio de protección garantías constitucionales, el cual se plantearía nuevamente en el constituyente de 1856-57.

Por otro lado se propuso un sistema político de revisión de la Constitución, a través del "reclamo" (art.22 y 23). Se facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer de mencionado reclamo, funcionaba a petición de funcionarios de otros poderes.³⁵

³³ Cfr. Rabasa, Emilio, *Ibidem*, p. 236

³⁴ Rabasa Emilio, *Ibidem*, p. 97

³⁵ Cfr. Suprema corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México, Op. Cit.*, p. 49

En cuanto al sistema de responsabilidad de los funcionarios, Mariano Otero consideró de importancia sancionar a los funcionarios que cometieran actos contra los derechos de los particulares. De esta forma, en el proyecto de Constitución, se dispuso en el artículo 4 que: *“Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, no podrá recaer a favor de los culpados, ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena”*.³⁶ Así se evadía la posibilidad del juicio político. En la Constitución de 1857, se intentó establecer el Juicio político, pero no prosperó.

En el ámbito local, en el mismo año de la emisión del Acta de Reforma, en San Luis Potosí se crearon las Procuradurías de los pobres, una institución protectora de los derechos del individuo. Se prevenía el otorgamiento inmediato de la suspensión del acto reclamado, inmediatamente después de que el procurador interponía sus oficios ante la autoridad de la que emanaba el acto.

Es de importancia señalar, que la creación de estas procuradurías se debió a Ponciano Arriaga, quien tuvo el cargo de presidente del Congreso Constituyente de 1856. La tarea de estas procuradurías se enfocaba en la defensa de las personas en contra de las injusticias, atropellamientos y excesos que se cometieran en su contra, por parte de algunas autoridades o de agentes públicos. Como principal obligación, sería de ocuparse de las personas “desvalidas”. La procuraduría realizaría esta denuncia ante las autoridades respectivas. Además el procurador pedía la pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que se cometiera, en el orden judicial, en el político o militar y cometido por parte de cualquier autoridad o funcionario público. Las autoridades facultadas para conocer del asunto, tenían la obligación de averiguar el hecho y “decretar la reparación de la injuria sin demora y aplicar, en su caso, el castigo legal, contra quien se interpuso la queja”³⁷

³⁶ Texto reproducido en Barragán, *Op. Cit.*, p. 15

³⁷ Cfr. Ramírez Arriaga, Manuel, *El significado del congreso constituyente de 1856*, México, Sociedad mexicana de geografía y estadística, 1956, pp. 133 y 136.

El artículo 25 del Acta de Reforma, se intentó reglamentar. José Urbano Fonseca, presentó un proyecto de ley en febrero de 1852. La justificación de esta ley fue presentada con las siguientes palabras:

“...El artículo 25 de la Acta de Reformas concede a los tribunales de la Federación el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debidas a la Constitución y leyes generales a las autoridades que, no reconociendo superior sobre la tierra, están sin embargo expuestas por su misma organización a desviarse algunas ocasiones de lo útil y lo justo. Los Gobiernos y las Legislaturas de los Estados...pueden hallarse poseídos del espíritu de alguna facción dominante, o también estar animados de intereses parciales que no se hallen en consonancia con las garantías que la Constitución sanciona, o con los principios que el espíritu de la misma Constitución establece. ...los habitantes de la República quedarían sujetos a las demasías de la autoridad, y darían lugar a que la misma Constitución perdiera su resorte con la repetición de los abusos y la dilatación de la esfera de obrar a que todas las autoridades irresponsables son tan propensas.

...este poder supremo que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los poderes, no dará reglas generales que anulando las disposiciones de los poderes de los Estados o de la Unión, excitan su rivalidad o energía para que le sobrepongan, pues limitándose el caso particular de ser excitada por algún individuo para que haga la declaración que corresponda en justicia, solo habrá ocurrido a remediar el mal en la parte que basta para proteger la libertad y la inocencia, para conservar en su vigor y fuerza los principios de la carta fundamental...”³⁸

Finalmente, debido al establecimiento del último gobierno de Santa Anna, esta iniciativa no fue tomada en cuenta para reglamentar dicho artículo.

³⁸ Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, p. 265 <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/33.pdf>

B.- ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Considero necesario retomar el estudio de las doctrinas y figuras jurídicas que se habían desarrollado en otros países, con la finalidad de explicar en que medida ejercieron influencia sobre el sistema jurídico del país. Es de recordar que no es posible realizar un análisis histórico-jurídico separando los actores y el contexto histórico en el cual se desarrollaron. Por lo tanto es de importancia retomar las ideas que influyeron sobre los integrantes del Constituyente de 1856-57, estas ideas fueron adoptadas directamente por los constitucionalistas e interpretadas para su aplicación. Debido a esto, se mencionará de forma breve, los elementos de las instituciones retomadas por el constituyente para la conformación del amparo. De esta forma se realiza una revisión muy general de estas figuras, se hará especial énfasis al *Habeas Corpus*, la *Judicial Review*, así como los mandamientos españoles.

1.- MANDAMIENTOS ESPAÑOLES

En la práctica de los mandamientos españoles, fue de importancia la figura del Justicia. En este sentido se dice que el Justicia, era un funcionario Judicial, cuya función era la de velar por la observancia de los fueros contra actos y disposiciones de las autoridades.

a) EL GREUGE

López Jaro, define al Greuge como la “*Infracción de la ley por abuso de autoridad. Reparación- restablecimiento del derecho a manera de reconocimiento y ratificación de la ley.*”³⁹ Los Greuges, se formulaban en contra del Rey y oficiales, debido a sus actos injustos o de abuso en perjuicio de los

³⁹ Suprema corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo...Op. Cit*, p. 27 y 28

particulares. También se formulaban en contra de un brazo de las cortes contra otro.

Se creó la figura del Justicia, para defender a los particulares. Quien instruía sumariamente, dando tiempo para la defensa y las pruebas. En cuanto a los efectos era posible la anulación de una norma de aplicación general en caso que la sentencia repercutiera fuera del ámbito del caso.⁴⁰

b) EL PROCESO DE FIRMA

La firma de derecho, era un proceso cautelar y es definido como:

“La orden de inhibición, que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, otorgándosele en general contra Jueces, oficiales y particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil y como criminal”.⁴¹

Los efectos de la firma, consistían en detener la acción de los tribunales hasta la sentencia definitiva. Las disposiciones contra las cuales se actuaban, quedaban nulas, mientras se analizaban y se determinaba su legalidad. Para el caso de actos provenientes de oficiales (funcionarios), existían sanciones siempre y cuando se declararan injustas.

Se distingue entre firmas comunes y motivadas o simples; a su vez podía efectuarse la firma ante agravios hechos o agravios futuros o temidos. Las Firmas de agravios hechos, revocaban las acciones del juez y es un recurso sobre el fondo del asunto, procedían en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que causaren un agravio. En cuanto a los agravios futuros, se prevenía un acto del Justicia, era una medida cautelar,

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ídem*.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia, *Ibidem*, p. 29 y 30

principalmente se utilizó para evitar la prisión ordenada por Jueces y oficiales contra personas que sometían a la inquisición. Sólo era necesario presentar un testimonio de los hechos ante la Corte de Justicia.⁴²

La firma en otras palabras era una forma de garantizar los derechos procesales de cualquier persona. Este recurso se admitía en la Audiencia Real. Decayeron con la abolición de los Tribunales Especiales Aragoneses.

c) EL PROCESO DE MANIFESTACIÓN

El proceso de Manifestación, al igual que el proceso de firma, se trata de un proceso cautelar. Existían dos tipos de manifestación: la de personas y la de bienes. La primera consistía en una tutela de personas contra detenciones indebidas. El Justicia o sus lugartenientes tenían la potestad de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier Juez o persona que tuviere a otra persona detenida, pendiente o no de proceso.

El objetivo principal consistía en evitar la violencia contra el sujeto antes de dictar sentencia. Posteriormente, ya que se habían garantizado sus derechos, se devolvía el preso a la citada autoridad, para efectos de juzgar o ejecutar sentencia; si el acto o proceso fueran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad. Su aplicabilidad fue general, con excepción de los casos de herejía.⁴³

Este proceso cautelar de personas consistía en tres fases:

- 1.-Fase cautelar pura: medidas de seguridad y casos de liberación inmediata.
- 2.-Fase contradictoria sumaria, periodo donde se da una declaración escrita y se concedía a la contraparte un periodo para contradecir y probar.

⁴² *Ibidem* 29-32

⁴³ Cfr. *Ibidem*, 33-38

3.-Límites del efecto suspensivo de la Manifestación; se suspendía el contacto directo del juez con el acusado, para evitar la violencia.

4.-Fase de recurso contra las sentencias condenatorias de los Tribunales Ordinarios. En caso de sentencia condenatoria se continuaba el proceso de manifestación hasta sentencia condenatoria.⁴⁴

Esta institución se tuvo aplicación en España hasta el año de 1591, año en que Felipe II suprimió de forma arbitraria dicha institución.⁴⁵

Además de ese proceso de la *manifestación* existía el proceso de *jurisfirma*, el de *aprehensión* y el de *inventario*. Los cuales garantizaban los bienes de los aragoneses contra toda suerte de violencia. El Justicia decidía si los decretos u ordenes reales eran conforme a las leyes y por lo tanto decidía si debían ejecutarse o no.⁴⁶

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 35 y 36

⁴⁵ Fix Zamudio, Héctor, "Influencia del Constitucionalismo de EEUU en la protección de los derechos humanos en el ordenamiento mexicano", *Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos*, UNAM, México, 1990.

⁴⁶ Cfr. Vallarta, Ignacio L., *Op. Cit.* p. 25 y 26

2.- INSTITUCIONES NORTEAMERICANAS

De acuerdo a los debates del Constituyente transcritos por Francisco Zarco, se concluye que existe una fuerte influencia de las instituciones de Estados Unidos en México. Los teóricos liberales, consideraban que la adopción de una Constitución liberal como la de Estados Unidos, garantizaría la seguridad de un progreso ilimitado.⁴⁷ A continuación se describirán algunos elementos retomados para su aplicación en el sistema jurídico mexicano. Para los liberales, pretendieron adoptar la “democracia americana”, ya que consideraban que adoptando dicho sistema, se aseguraba la libertad, la igualdad y la estabilidad política.⁴⁸

El sistema de Estados Unidos, defiende el principio de Supremacía Constitucional, el cual preserva la ley suprema del país, ignorando y anulando toda disposición contraria a dicha ley. De esta forma la función del Poder Judicial, es la de hacer respetar la ley suprema, anulando las sentencias que contradigan dicha ley, así como la interpretación según los principios constitucionales. De esta forma, este principio se aplicó principalmente en dos figuras del sistema norteamericano. El *Habeas Corpus* y la *Judicial Review*.

Alexis de Tocqueville, en su estudio *La democracia en América*, en la parte relativa al Poder Judicial, menciona las características de dicho sistema. En primer lugar, considera que el poder Judicial es un árbitro, el cual va a actuar siempre y cuando exista un litigio. Considera que mientras no haya una ley que de lugar a la demanda, este órgano no puede ocuparse de ella, aunque sea contraria a los principios constitucionales. Como segunda característica, es la declaración de las sentencias para casos particulares y no sobre los principios generales. La tercera característica es la actuación del órgano a petición de parte agraviada. Se considera que debe mantener su naturaleza pasiva, abusando de sus facultades y actuando como censor de las leyes. Por

⁴⁷ Cfr. Hale, Charles A., *Op. Cit*, p. 81

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 204

lo tanto solo puede emitir sentencia cuando hay un litigio. Su decisión estará basada en la Constitución y no en las leyes⁴⁹

a) HABEAS CORPUS

Las bases de la *Habeas Corpus Act* se establecieron en Inglaterra en 1679, posteriormente en Norteamérica debido a los movimientos migratorios. La idea esencial de crear esta figura protectora, consistió en defender los principios basados en la Constitución, en contra de cualquier disposición contraria al espíritu protector del texto constitucional. Emilio Rabasa, lo definió como el “*procedimiento consuetudinario que permitía someter a los Jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas*”⁵⁰. Por lo tanto, tenía por principal objetivo proteger la libertad personal, contra toda detención y prisión arbitraria.

Ignacio Vallarta, en su estudio realizado a finales de s. XIX, en el cual realiza un estudio comparado del *Writ of Habeas Corpus* con el Juicio de Amparo, menciona la definición realizada por los jurisconsultos norteamericanos, quienes consideraron que era “*el proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido...*”⁵¹

El recurso del *Habeas Corpus* procede contra actos de autoridades y particulares, siempre y cuando éstas limitaren la libertad personal. Por lo cual, se tiene derecho a la evaluación de dicha detención para determinar su legalidad.⁵² La finalidad principal es la de proteger la libertad personal contra toda detención arbitraria, independientemente si fue detenido por un particular o una autoridad.

⁴⁹ Tocqueville, Alexis de, p. 106 y 107

⁵⁰ Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional*, citado en *Historia del Amparo en México*, México, SCJN, 1999, T. I, p. 44

⁵¹ Vallarta Ignacio L., *El Juicio constitucional y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Porrúa, 1980, p. 38

⁵² Cfr. Vallarta, *Op. Cit.*, p. 47

En cuanto a las formalidades del procedimiento, se retomaron los requisitos del procedimiento inglés. Por lo tanto era necesaria la presentación del escrito, firmada por el interesado o representante, así como por la confirmación de dos testigos.

El recurso de *Habeas Corpus*, es procedente en cualquier caso que se advierta la restricción de la libertad personal sin causa legal, no era necesaria la reclusión en una cárcel para hacer efectivo este recurso, bastaba el hecho de que la persona no pudiera trasladarse a su voluntad por algún obstáculo.⁵³ La única excepción permitida para la suspensión de la aplicación del *habeas corpus*, fue en casos de rebelión o invasión. Se argumentaba que ante estas situaciones requerían mantener un control sobre la sociedad, debido a que se peligraba la seguridad y la paz de la nación. En Inglaterra no se aplicó esta excepción en los delitos políticos o traición.⁵⁴

Los efectos del *Habeas Corpus* consisten, en la orden dirigida a la persona que tiene retenida al sujeto que interpone el recurso, que dicha persona lo presente ante el juez que gira dicha orden, manifestando la causa y el tiempo de la detención. Es decir, es necesaria la presentación del “cuerpo” ante el juez para que éste pueda calificar la detención de legal o ilegal.⁵⁵

Otra característica consiste en que los tribunales norteamericanos, tendrían la facultad de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes. De esta forma no sólo se protege la libertad personal, sino que protege contra toda ley que afecte y prolongue la detención de forma ilegal, caso contrario que no sean garantizados los derechos de detenido, como el derecho de defensa, etc.⁵⁶

⁵³ Cfr. Vallarta, *Op. Cit.*, p.104

⁵⁴ Cfr. Vallarta, *Ibidem*, p. 55 y 85

⁵⁵ Cfr. Vallarta, *Ibidem*, p. 152

⁵⁶ Cfr. Vallarta, *Ibidem*, p. 21

b) JUDICIAL REVIEW

La *Judicial Review*, es la facultad de la Suprema Corte de revisar las leyes tanto de la Federación como de los Estados.

*“Esta facultad de revisar las leyes, o Judicial Review, consiste en el poder de los tribunales y de la Suprema Corte declarar nulas las leyes cuando se estimen contrarias a la Constitución”*⁵⁷

Se establece el fundamento de la *Judicial Review*, con la pretensión de defender el principio de Supremacía constitucional. El cual se crearía para mantener la superioridad del texto constitucional ante cualquier ley ordinaria.

El interés de la *Judicial Review* se limitaba a contrarrestar las posibles situaciones en la que los Congresos legislativos cometieran arbitrariedad. Madison, en una carta dirigida a Jefferson explicó que: *“el principio del control judicial federal sobre la legislación estatal era una institución nueva que impediría la promulgación de leyes que afectasen los derechos privados.”*⁵⁸

Edmund Randolph, representante del estado de Virginia, presentó al constituyente de Filadelfia su plan de gobierno, en dicho plan propuso la integración de un Consejo de Revisión. La finalidad era el examen de las leyes de la legislatura nacional que se pretendieran promulgar, a fin de poder vetarla, en caso que se inconformaran de dicha ley. Dicha revisión constaba decidir sobre su constitucionalidad.⁵⁹

Madison, consideró que teniendo el Poder Judicial, la facultad de revisión, era una oportunidad de defensa de los ataques del legislativo. En este sentido Hamilton, realizó la siguiente afirmación, en el texto de *El Federalista*:

⁵⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *El constituyente de Filadelfia de 1787 y el Judicial Review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p.-67

⁵⁸ Cfr. Cabrera, Lucio, *Op. Cit.*, 65

⁵⁹ Cabrera, Lucio, *Op. Cit.* p. 68

“...las limitaciones de ésta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los Tribunales de Justicia, cuyo deber es el de declarar nulos todos los actos legislativos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura pesando que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del Poder Judicial frente al legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. ”⁶⁰

Además Hamilton agregó que, todo acto legislativo contrario a la Constitución no puede ser válido. En caso contrario se estarían extralimitando en sus facultades. De esta forma, describe al Poder Judicial, con facultades de árbitro y actuaciones de intermediario entre la voluntad del pueblo y los actos del legislativo. Por lo tanto el Poder Judicial es el único facultado para interpretar dicha ley.⁶¹

Hamilton concluye que, no hay superioridad de poderes. El único poder superior es del pueblo o la soberanía del pueblo. Por lo tanto, si una ley de la legislatura contradice el mandato de la voluntad general, los jueces deben de dar preferencia al texto constitucional o en otras palabras hacer efectiva la supremacía constitucional.

Los funcionarios del ejecutivo, legislativo y judicial, están obligados a mantener la Constitución; por lo tanto, deben abstenerse de llevar a cabo todos los actos que la contradigan. En caso que la cuestión admita revisión sobre las cuestiones de aplicación, pueden ser sometidos a la revisión judicial. La

⁶⁰ Cfr. Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Texto reproducido en Cabrera, Lucio, *Ibidem*, p. 86

⁶¹ Cfr. Hamilton, Madison y Jay, *Ibidem*, p. 88

suprema autoridad judicial, es la única autoridad designada a modo de árbitro común y definitivo para la decisión de estas cuestiones.⁶²

González Oropeza, considera que la *Judicial Review* tuvo sus orígenes por motivaciones políticas más que de índole jurídica. Es a partir del caso conocido como *Marbury vs Madison*, que se estableció el principio de la *Revisión Judicial* y la facultad del Poder Judicial de dictaminar sobre la constitucionalidad de los actos del legislativo y del ejecutivo.⁶³

El caso *Marbury vs Madison* se originó a partir de la designación de los jueces de paz de los condados de las ciudades de Washington y Alejandría. Estas designaciones se realizaron días antes del término de periodo del Presidente Adams, estas designaciones fueron confirmadas por el Senado, debido a la premura de la designación, cuatro de ellos no recibieron el nombramiento firmado por el presidente Adams.

El sucesor fue el presidente Jefferson, del partido republicano, quien ordenó la detención de la entrega de los nombramientos. El argumento fue el agravio personal y político que le había causado el presidente anterior. Consideró de “justicia al dejar al sucesor en libertad para actuar con los instrumentos de su designación”⁶⁴ Los afectados reclamaron su nombramiento y el reconocimiento de su cargo.

Se interpuso un recurso o *Writ de mandamus* ante la suprema Corte en contra de Madison, ya que él era el Secretario de Estado y se había negado a entregar dichos nombramientos.

En este caso Jefferson defendió el control del presidente ante su facultad de nombramiento,⁶⁵ y se hizo valer la facultad del Poder Judicial de ordenar a un funcionario el cumplimiento de la ley.

⁶² Story, Joseph, *Op. Cit.*, p. 13

⁶³ González Oropeza, Manuel, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, CNDH, 2003, p.82

⁶⁴ Citado en González, Manuel, *Ibidem.*, p. 100

⁶⁵ *Ibidem*, p. 104

Para resolver dicha controversia se aplicó la teoría de la anulación de leyes. Se declaró la anulación de aquellas leyes que afectaran a la Constitución, dicha facultad la tenían los tribunales. De esta forma el Juez Marshall, quien resolvió dicho caso, consideró que la interpretación de la Constitución esta destinada a los tribunales federal y a la Suprema Corte⁶⁶

⁶⁶ *Ibidem*, p. 105

CAPITULO III ANÁLISIS DE LA FIGURA DE AMPARO EN EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857

A.- LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE

Se ha decidido retomar los debates del Congreso Constituyente de 1856 con la intención de estudiar la idiosincrasia que predominó en el país durante la realización del Congreso Constituyente. De esta forma, se podrá determinar la influencia de otros sistemas jurídicos y la interpretación de los mismos para la elaboración del diseño institucional que se plasmó en dicha constitución.

Se retomará el diario de debates elaborado por Francisco Zarco, quien realizó la actividad de cronista durante dicho congreso constituyente. Éstas crónicas son el testimonio más importante por ser la única fuente directa de lo discutido por los constitucionalistas mexicanos. Es de importancia mencionar que estos testimonios no son las transcripciones fieles de lo discutido en dicho constituyente, son las notas realizadas por Francisco Zarco, las cuales publicó en el diario liberal *El Siglo XIX*¹

A través del estudio de este documento, se podrá corroborar como los diputados que integraron el constituyente retomaron las ideas del liberalismo para plasmarlos en el documento supremo de país.

Como se ha mencionado, los principios de libertad, igualdad y propiedad, establecidos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia de 1789, se plasmaron en el sistema jurídico mexicano desde la Constitución mexicana de Apatzingán de 1814. Estos principios fueron retomados posteriormente por los constituyentes del 56 como bandera política. De tal forma que su cumplimiento fue considerado como el objeto de las

¹ Publicación de tendencia liberal moderada, fundado en Octubre de 1841 por Ignacio Cumplido, Juan B. Morales y Mariano Otero. En 1850, Francisco Zarco retoma la redacción, desde este hecho, se transforma en órgano del partido puro. Cfr. Ruiz Castañeda, Ma. Del Carmen, *La prensa periódica en torno a la constitución de 1857*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1959, pp. 19 y 25

instituciones y el fin primordial de las asociaciones políticas.² Además, se establecieron otras ideas del liberalismo, entre ellas, el sistema federal, el sufragio directo, la soberanía popular; instituciones democráticas, la independencia de los poderes, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales y las libertades esenciales de la persona humana, la institución del jurado y el funcionamiento del poder legislativo depositado en una sola cámara.³

En búsqueda de un equilibrio político, se convocó a los integrantes de las principales fuerzas políticas, es decir, a los liberales (puros y moderados) y conservadores, para integrar en Congreso Constituyente.

Entre los principales representantes de estas corrientes ideológicas, se encuentran Ponciano Arriaga, León Guzmán, Isidoro Olvera, Melchor Ocampo, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado y José María Mata, todos ellos representantes del grupo liberal más radical. Entre los liberales moderados se nombran a Mariano Yañez, José María Cortés Esparza, Isidoro Olvera, Joaquín Cardoso, José Ma. Romero, Francisco Zarco, Mariano Arizcorreta, Marcelino Castañeda Prisciliano Díaz González, Antonio Aguado, Juan B. Barragán, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Pedro Escudero y Echanové, Luis de la Rosa, Ezequiel Montes y José María Lafrugua.⁴

El grupo liberal no fue mayoría en este congreso. Sin embargo, aquellas personas pertenecientes a dicho grupo lograron ocupar representaciones estratégicas dentro de la Comisión de Constitución, lo que facilitó tener mayor oportunidad en la intervención de los debates y en la toma de decisiones determinantes en el diseño institucional.

“La obra de los constituyentes en 1856, comprendía dos tareas bien determinadas, aunque algunas veces se basaran en un objeto común: la

² Mario de la Cueva, *Op Cit.*, p.1233

³ Agustín Cué Canovas, “El Congreso constituyente de 1856-57”, *La Justicia*, Tomo XXVII, No. 311, 1956, p.12398

⁴ Cfr. Daniel Cosío, *La constitución de 1857 y sus críticos*, México, Clío, 1997. pp.65 y 66

una de destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra, de reconstrucción y organización, consistía en establecer el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuera posible.”⁵

Durante el periodo de discusión y aprobación de la Constitución se vertieron diversas discusiones, entre los puntos que causaron mayor controversia fueron los referentes a la libertad religiosa y el juicio por jurados en materia penal. Los debates relacionados a este último tema serán retomados para el presente estudio, ya que la figura de amparo propuesta inicialmente operaría mediante un jurado popular.

Se dice que el resultado final del texto constitucional no fue acorde al pensamiento conservador, pero tampoco resultó satisfactorio para los liberales. Debido a esto, la Constitución no lograría ser un documento legítimo y por lo tanto significaría el fracaso de la revolución de Ayutla. En palabras de Moisés González Navarro, afirma que:

“Esa Constitución a nadie satisfizo: para los liberales radicales era incompleta y tímida, para los moderados una traba que dificultaba la acción del gobierno, para los conservadores era anárquica, impía para el clero”⁶

Por resultado se dio un proyecto el cual no representaba un proyecto político consensuado entre los grupos ideológicos. Siendo una de las causas determinantes que desencadenaría la crisis política de la segunda mitad del siglo XIX en México.

“La Constitución de 1857, quizás como ninguna otra, pasó por altos y bajos marcadísimos en su prestigio popular y en la fe que en ella

⁵ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, Op. Cit., p. 109

⁶ González Navarro, Moisés, *Op. Cit.*, México, UNAM, 1979, p. IX

pusieron los gobernantes a quienes tocó usarla como timón de la nave nacional. Nació sin que nadie creyera en ella: el liberal moderado, porque el jacobismo la había manchado; el liberal puro, por su fondo medroso. Detestada y combatida pugnazmente (*sic*) por la Iglesia católica y el partido conservador, recién nacida la empuñó Ignacio Comonfort, quien estaba seguro de que con ella se hundiría cualquier gobierno y el país entero.⁷

La comisión de Constitución se integró por nueve propietarios y dos suplentes, estos miembros fueron designados en la sesión del 22 de febrero de 1856. La comisión de Constitución se integró por Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, Pedro Escudero y Echanové, J. M. del Castillo Velasco, José M. Cortés Esparza, Isidoro Olvera, Joaquín Cardoso, Melchor Ocampo, José María Romero Díaz y Medina Hilario.⁸

La figura del amparo, se discutió los días 28, 29 y 30 de octubre de 1856. Los oradores que participaron en este debate fueron Jesús Anaya Hermosillo, Ponciano Arriaga, Albino Aranda, Eulogio Barrera, Prisciliano Díaz González, Rafael Jaquez, Francisco Lazo Estrada, José Ma. Mata, Espiridión Moreno, Melchor Ocampo, Isidoro Olvera, Ignacio Ramírez e Ignacio L. Vallarta.

Los debates realizados por los constitucionalistas antes mencionados, se desglosarán a continuación.

⁷ Daniel Cosío, *Op. Cit.*, p. 39

⁸ Medina, Hilario, *El constituyente de 1856*, México, Universidad de Guanajuato, 1956, p. 7 y 8

1.- PLANTEAMIENTOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN Y TEXTO FINAL. ARTÍCULOS 101 Y 102.

La figura del amparo se planteó en el artículo 102 del Proyecto de Constitución. En la sesión correspondiente a la discusión de dicho artículo, se decidió el cambio de redacción. El diputado Melchor Ocampo de tendencia liberal fue designado para la elaboración de dicho cambio. En el proyecto de Constitución, se planteó la figura de control constitucional de la siguiente forma:

Artículo 102.- “Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca al ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”⁹

⁹ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso*, pp. 724 y 725.

Para la discusión de dicho artículo, Melchor Ocampo realizó varios cambios, desde su fraccionamiento en tres artículos y el cambio de redacción, modificando algunos elementos, presentando el texto al pleno de la siguiente forma:

“Artículo 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales;

2º por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

3º por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Artículo 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”¹⁰

La discusión con relación a estos planteamientos se abordó en los siguientes puntos:

¹⁰ Texto reproducido en *Crónica del Congreso, Op. Cit*, p. 731

Como primer punto se menciona la resolución de controversias por leyes o actos de cualquier autoridad que violare las garantías individuales. La propuesta fue defendida principalmente por el diputado Ponciano Arriaga; argumentó la importancia del respeto de las garantías individuales por todas las autoridades del país. Consideró que todo ataque que éstas sufrieran debía ser conocido por los tribunales federales.¹¹ Es de importancia recordar que en 1847, Ponciano Arriaga implementó en San Luís Potosí las Procuradurías de los pobres. Dichas procuradurías llevaron a cabo la tarea de defensa de personas desamparadas o indefensas. Era una figura protectora de los derechos del individuo. De esta forma se puede afirmar que con la creación de esta figura, Arriaga materializaba la idea protectora de los derechos.

En este sentido, el Diputado José Ma. Mata apoyó los argumentos de Arriaga. Para argumentar se basó en el sistema aplicado en los Estados Unidos de América, detallado por Tocqueville. Recordó que este tipo de figuras protectoras ya se habían propuesto en el Acta de Reformas.¹²

Con relación a este punto, no hubo oposición por parte de los diputados liberales y conservadores en crear un mecanismo de protección a los derechos establecidos en el primer apartado de la Constitución, nombrado “De los derechos del hombre”, que se refería a las garantías individuales. La aprobación de dicha propuesta, se ajustaba al discurso de reconocimiento y protección de los derechos individuales, el cual surgió a finales del siglo XVIII con la Revolución Francesa.

“La Constitución previó que los derechos asegurados por ella podían ser violados por las autoridades, y con el fin de impedirlo estableció el juicio de amparo. Si los poderes de un Estado expiden una ley o ejercen un acto que dañe un derecho de los consignados en la Constitución, la federación no desaparece ante el estado, sino que por medio de sus

¹¹ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Constituyente. Op. Cit.*, p. 726

¹² *Ibidem*, p. 728 y 729

tribunales declara que esa ley no puede aplicarse a los quejosos; y si el Estado no quiere respetar la sentencia, se le obliga por la fuerza”¹³

Como segunda cuestión, se discutió sobre la resolución de controversias, por leyes o actos de la autoridad federal que causaran alguna vulneración o restringieran la soberanía de los estados o las resoluciones de los estados que invadieran la soberanía de la Federación.

Este principio se justificó de la siguiente forma:

“...Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la federación unas veces y otras convirtiendo a los de la federación, con la soberanía de un estado, o a la inversa; abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes o actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los estados, haciendo a estos agentes de la federación unas veces y otras convirtiendo a los de la federación en tutores o en agente de los estados. La ley de un estado cuando atacaba la Constitución o leyes generales, era declarada nula por el congreso y la ley de este, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquiera caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían la obligación de promulgar las leyes del congreso federal como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los estados se sobreponían a la autoridad federal y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del estado. En uno y otro extremo quedaba siempre desairada la y envilecida una de las dos

¹³ Velasco, Emilio, *Op. Cit.*, p. 38

autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil...”¹⁴

El diputado Ignacio Ramírez, personaje relevante de esta época conocido como El Nigromante, consideró importante el establecimiento de un sistema en el cual se lograra un equilibrio entre los poderes de la Federación. De forma tal que la labor de los cuerpos legislativos pudiera ser restringida o controlada para evitar la emisión de leyes contradictorias a los principios constitucionales. Recordó que un claro ejemplo de la pretensión de la creación de estos mecanismos de control, fue el establecimiento del Supremo Poder Conservador en las Bases Orgánicas de 1836. Por otro lado consideró que el sistema a proponer debería asegurar que el órgano controlante no pudiera cometer excesos a su vez.¹⁵

Esta situación fue mencionada por Mariano Otero en su voto particular porque consideró necesario que el Congreso tuviera facultades de declarar nulas las leyes de los estados, siempre y cuando violaran el pacto federal. Argumentó que en caso de permitir que los estados establecieran leyes contrarias a la Constitución o a las leyes generales, “*el poder de los estados sería mayor que al de la Unión*”.¹⁶

El Diputado Moreno, afirmó la necesidad de crear un mecanismo para evitar los excesos del poder, que vulneren las soberanías de los estados. De esta forma, consideró que con el establecimiento de la figura del amparo, se podría mantener el equilibrio y el orden legal del país. En este sentido recordó ejemplos de excesos cometidos por el legislativo de los estados, que habían causado situaciones de confrontación entre la soberanía de los estados y la federación. Como ejemplo de lo anterior se enfocó a describir la situación ocurrida cuando el Senado revisó los decretos de las legislaturas.¹⁷

¹⁴ Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, Op. Cit., p.323

¹⁵ *Ibidem*, p. 728

¹⁶ Otero, *Op. Cit.*, p. 464

¹⁷ Zarco, *Crónica del Congreso*, Op. Cit., p. 729

En este principio, se puede observar, que el sentido del Constituyente, es evitar cualquier tipo de confrontación entre los Estados y la Federación en la emisión de sus leyes o por el acto de las autoridades, se busca lograr un equilibrio y la creación de instituciones eficaces para lograr la estabilidad que hasta entonces se había buscado para la nación mexicana.

Para Arriaga, solo la resolución de estos conflictos sería viable por los tribunales. Para afirmar su propuesta retomó a Alexis de Tocqueville, quien afirmó que, para el cumplimiento de las sentencias, es necesaria la fuerza moral y la material de la ley. Tocqueville consideraba que la justicia esta hecha par sustituir la violencia y colocar a los tribunales como mediadores con la fuerza material, por lo tanto el fortalecimiento del poder judicial fue un tema de suma importancia durante este periodo.¹⁸

Joseph Story afirmó que la justicia debe ser un intermediario entre el gobierno y la fuerza material, sólo de esta forma se eliminaría la violencia, sustituyéndola por el ejercicio del derecho. De tal forma, la actividad del poder judicial, es indispensable para mantener la libertad de los individuos, así como el equilibrio entre los poderes de la unión.¹⁹

El gran problema que visualizó Arriaga, uno de los redactores de este artículo fue la confusión que existía por contraponer la soberanía de los estados. De esta forma era indispensable establecer y definir que autoridad debería conocer de los conflictos que surgieran de la violación de un derecho consagrado en la Constitución por parte de cualquier autoridad del poder ejecutivo o del legislativo.

La Constitución establece en la misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas, que marcan los límites de las facultades de la federación y de los estados. Se consideraba necesario mantener la

¹⁸ Cfr. Tocqueville, Alexis de, *Op. Cit.*, pp. 138 y 139

¹⁹ Story, Joseph, *Op. Cit.*, p. 278

armonía de los poderes públicos, para garantizar la soberanía del país.²⁰ Dicho artículo fue votado 46 votos a favor contra 36.

En cuanto al procedimiento, Ignacio Ramírez, consideró que era una institución contraria a todo principio de jurisprudencia, ya que no era posible la derogación de leyes por un órgano distinto del encargado de crearlas. Este comentario fluyó en virtud de la pretensión de que el origen de las quejas debía ser por leyes contrarias a la constitución para obtener su derogación a favor del individuo determinado. La propuesta de Ramírez radicaba en que toda ley contraria a dichos principios debería ser derogada tajantemente.

Otro de los diputados, Isidoro Olvera, quien formó parte de la comisión de Constitución, se centró en la preocupación acerca de la derogación de leyes. Defiende la idea de un jurado nacional, el cual represente todos los intereses, en contraposición con la idea de la conciencia pública, para evitar que algunos vecinos puedan derogar una ley que afecte el interés nacional. Propuso que este Jurado nacional, se integre por los miembros del Congreso.²¹

El diputado Arriaga, en defensa de esta figura y del procedimiento planteado, menciona que la obra de Tocqueville sirvió para combinar el sistema propuesto. No se pretende que las leyes se deroguen con estrépito, por el contrario, se pretende que la fuerza de esas leyes contradictorias con los principios democráticos, se debiliten paulatinamente, evitando conflictos y escándalos.²²

El diputado Albino Aranda apoyó los argumentos emitidos a favor de dicho sistema. Aranda afirmó la necesidad que los tribunales actuaran como tercero, fungiendo como árbitro, las resoluciones fallarían siempre a favor y en sentido de la Constitución.²³ Dicho artículo fue aprobado por 49 votos contra 30.

²⁰ Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio, Op. Cit.*, p. 287 <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/34.pdf>

²¹ Zarco, *Crónica del Congreso Constituyente*, p.733

²² Zarco, *Ibidem*, p. 725

²³ *Ibidem*, p. 727

En el tercer párrafo, se propuso la figura del Jurado popular para conocer de los asuntos que establecía el primer artículo mencionado. El jurado es una propuesta retomada del sistema norteamericano. La idea central era la participación ciudadana, con la finalidad de fortalecer las ideas e instituciones democráticas. Este apartado será analizado en un apartado especial.

Emilio Rabasa consideró que el objeto primordial de la figura planteada por el constituyente, era el mantenimiento de la supremacía constitucional. A fin de mantener el orden público, logrando la estabilidad del régimen a miras de conseguir el bienestar general de la población. Retomando el principio del sistema jurídico estadounidense que afirma que toda ley esta sujeta a su discusión, Rabasa afirmó que:

“En los estados unidos, cuya legislación fundó el juicio constitucional bajo el régimen de Constitución escrita y cuyas prácticas importa tener en cuenta, porque han interpretado las teorías fundamentales del juicio, no se discute la intangibilidad de las leyes que violan la Ley suprema. Toda ley es discutible desde que se promulga, con tal que el juicio se promueva contra ella en una controversia real y no en un simulacro vacío. Como la contienda real no puede existir sino entre partes legítimas, nuestro principio esta envuelto en esta condición de la jurisprudencia americana, puesto que hay que comenzar por la legitimad del actor demostrada con su personalidad.”²⁴

En principio, toda ley que contravenga la Constitución, debe ser nula, con la finalidad de mantener la supremacía constitucional. Anteriormente a la Constitución de 1857, se habían hecho comunes ciertas prácticas tendientes a la anulación de leyes como una forma de proteger la Constitución. Entre estas prácticas se puede mencionar las acciones del Supremo Poder Conservador, la declaración del Congreso Nacional o la anulación de leyes por parte de las legislaturas de los Estados contra las leyes federales. Aún a pesar de la

²⁴ Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Op. Cit., p. 290

preocupación por establecer un control constitucional eficiente, estos sistemas no tuvieron éxito.

En cuanto al sistema de responsabilidad, derivada de los actos de las autoridades en contra de los derechos de los particulares y de la afectación del poder público de los estados, no se implementó en dicha figura, aunque para muchos de los diputados constituía una garantía mejorada, para evitar los abusos de poder.

2.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.

En la primera parte del artículo propuesto en el proyecto de Constitución, se estableció que toda contienda que estuviera contemplada en los supuestos del mismo artículo, se resolvía por procedimientos y formas que se establecieran en el orden jurídico. De tal forma que, podían solucionar dichas controversias *“los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica”*²⁵.

La función del poder judicial actúa sin uso de la fuerza física y en vez de ésta hace uso de la fuerza que representan las sentencias de los jueces. De esta forma a la Suprema Corte, se le otorga un poder suficiente para oponerse a “las providencias constitucionales del Congreso”, así como a las ilegales del ejecutivo con la finalidad de proteger de las “ofensas” que se hagan contra los derechos civiles y políticos de los particulares. La finalidad de esta atribución, sería la de imponer límites a los excesos del legislativo y del ejecutivo, que causaren un daño a los derechos protegidos por la Constitución, buscando la

²⁵ Zarco, Francisco, Historia..., *Op. Cit.*, p. 725

reparación de las mismas, sin sancionar o exigir responsabilidad alguna a las autoridades.

La finalidad de esta figura se enfocó a proteger y reparar el derecho vulnerado del particular, mientras que el tema de imposición de sanciones a las autoridades que ejecutaran el acto violatorio quedo relegado. Con la fórmula propuesta se eliminaba la posibilidad de invasión de competencias y/o debilitar a los poderes de la unión. La figura propuesta en la Constitución fue la respuesta para no establecer algún órgano parecido al Supremo Poder Conservador.²⁶

En cuanto a este tema, el diputado Mata manifestó su acuerdo en que todas las infracciones cometidas contra las garantías consagradas en la Constitución, deberían quedar al estudio de los tribunales federales y la concurrencia de competencias sería aclarada por la ley orgánica que regulara dicha figura.²⁷

Por otro lado el diputado Barrera, manifestó su incompreensión en cuanto a la competencia conjunta de los tribunales para conocer de cualquier asunto mencionado en el artículo 100. Atacó la idea de la unión de los tribunales de los Estados con los de la Federación, por lo tanto propuso dar facultad a uno u otro tribunal para conocer de dichos asuntos.²⁸

En contraparte el diputado Arriaga, argumentó que este principio debe establecerse para efectos de que el sistema federal sea respetado y se mantenga en equilibrio. De esta forma se evitaban conflictos entre poderes, como se dio repetidas veces, en que las leyes de los estados eran anuladas por el Congreso y las leyes emitidas del Congreso anuladas por las legislaturas de los estados.

²⁶ Suprema Corte, *Historia del Amparo en México*, Op. Cit. p. 79

²⁷ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Constituyente*. Op. Cit., p. 725

²⁸ *Ídem*

“Si México no adopta este sistema, tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible, si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, la de que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas.”²⁹

El diputado Aranda, rechazó y se opuso a la propuesta de intervención de los tribunales de los Estados. Consideró que cuando las quejas se refieran al régimen interior de los estados, sólo los tribunales de los Estados deben intervenir para la solución del problema en cuestión; mientras los casos cuyo interés sea de la federación, deben ser los tribunales federales los facultados para conocer de dichos conflictos. Consideró que es necesario prever y evitar que se produzcan choques y colisiones entre las diferentes soberanías. Afirmó que se requería de la presencia de un poder regulador entre los conflictos que se pudieran dar entre las legislatura de diferentes estados, por lo cual se debe excluir la posibilidad de que sea el propio congreso, actuando como un control político.³⁰

Siguiendo el análisis de Tocqueville, señala que en los Estados Unidos de Norteamérica, la soberanía de los estados se confrontaba en cuanto al aspecto de la justicia. Lo que resultaba de contraponer la jurisdicción de los tribunales de distintas órdenes (federal y local), en un mismo caso. Debido a la imposibilidad de crear un tercero superior a estos tribunales para funcionar como árbitro, se consideró que uno de estos dos tribunales, se tenía que facultar para conocer del asunto a que se le sometiera. Dar esta facultad a los tribunales de los estados, destruiría la soberanía de la unión.³¹

En los estados Unidos, la Corte Suprema, tiene el mayor rango que cualquier otro tribunal, es considerado como el único tribunal de la Nación. Entre sus funciones están la de ejecución de leyes, para evitar las

²⁹ *Ibidem*, p. 726

³⁰ *Ibidem*, p. 727, Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, INEHRM, 1987, p. 782

³¹ Cfr. Tocqueville, Alexis de, *Op. Cit.* pp. 140 y 141

usurpaciones del ejecutivo y representa el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática.³²

De esta forma, asignado la facultad de conocer de estos asuntos al tribunal federal, se despoja a los tribunales locales de decidir sobre el interés nacional, logrando la unificación de los criterios de la Corte en la interpretación de leyes.

Tocqueville, concluye que *“la jurisdicción de las cortes federales se extiende no solamente a todos los procesos que tienen su fuente en las leyes de la Unión, sino también a todos aquellos que nacen de las leyes que los Estados particulares han confeccionado, contrarios a la Constitución.”*³³

Tocqueville, consideró que el establecimiento de este principio, significó *“el golpe más peligroso a la soberanía”*. De esta forma las leyes de los Estados quedaban limitadas a la interpretación de las decisiones que emitiría la Corte Suprema. En contraposición a esta idea, Tocqueville consideró que el poder y la fuerza real, reside en los gobiernos provinciales y no en las decisiones de los jueces federales.³⁴

De esta forma, se concluyó que para los asuntos de los particulares que pertenezcan a distintos estados no pueden ser juzgados por los tribunales de cada estado, se considera necesario elegir un tribunal que garantice la imparcialidad. En el caso de que las partes sean Estados, se debe de garantizar el mismo principio de imparcialidad, añadiéndose una razón política, ya que toda cuestión litigiosa entre Estados, interesa a la estabilidad de la Nación.³⁵

Joseph Story mencionó que dentro del sistema jurídico norteamericano se establecían casos en que el Poder Judicial de la Federación tenía facultad de conocer asuntos de los estados.

³² Cfr. Tocqueville, Alexis de, *Op. Cit.*, p.147

³³ *Ibidem*, p. 143

³⁴ Tocqueville, Alexis de, *Op. Cit.* p. 141

³⁵ Cfr. Tocqueville, Alexis de, *Ibidem*, p. 142

*“la Constitución somete después al Poder Judicial de la Unión las controversias entre dos o mas estados, entre un estado y ciudadanos de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras por concesión de diferentes estados y entre un estado o los ciudadanos de este y estados extranjeros, ciudadanos o súbditos.”*³⁶

Rabasa dentro de sus afirmaciones consideró inútil enumerar las violaciones de las garantías en las cuales estaría facultada la jurisdicción federal. Por el contrario se tendría que determinar esta competencia a la jurisdicción federal originada por cualquier controversia que viole un precepto constitucional, por cualquier agravio del derecho personal, independientemente que estuviera contemplado en el Título I, de la Constitución.³⁷

Emilio Rabasa, añadió comentarios referentes a las deficiencias del Juicio de amparo, en el cual afirma que no se contempló el supuesto de la invasión de competencias entre poderes, con lo cual se hubiera creado un equilibrio real de poderes *“si se hubiese añadido una fracción más al artículo 101 para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales, invade la jurisdicción de otro; pues además de protegerse así mayor número de derechos de personas, se habría dado al poder judicial su facultad equilibradora...”*³⁸

3.- ANÁLISIS DEL JURADO POPULAR.

El jurado popular se propuso para conocer de ciertos actos en materia penal y para la figura establecida en el artículo 102 del proyecto de Constitución. La comisión de Constitución propuso un jurado popular, el cual se formaría por vecinos del distrito en donde se hubiera cometido el hecho. Este

³⁶ Story, *Op. Cit.*, p. 260

³⁷ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, *Op. Cit.* p. 248

³⁸ Cfr. *Idem*

jurado tendría la tarea de de calificar el hecho en la forma que dispusiera la misma Ley Orgánica.

La figura del jurado popular, se retomó del sistema jurídico norteamericano, el cual lo había adoptado para resolver causas civiles y penales. En la publicación *El Federalista*, se dan diversos argumentos a favor y en contra de la figura del Jurado popular. A continuación expondré algunos de estos puntos.

Hamilton argumentó en favor del jurado, lo definió como la exclusión de la corrupción; consideró más difícil la labor de influir a un cuerpo de personas reunidas especialmente para un caso, que la presión que se pudiera ejercer a una sola persona. Aunque él mismo consideró que, no es una verdad absoluta, porque existiría la posibilidad de que una persona perteneciente al pueblo fuera más fácil de corromper que a una persona instruida académicamente y que goza de “buena reputación”. Hamilton describió un bosquejo de la amplitud y la importancia del juicio por jurados que existía en Estados Unidos, según las características del sistema procesal de cada estado, Hamilton se limitó a describir los casos en que se admite este juicio. Claro ejemplo es de los asuntos civiles de *Common law*, siempre y cuando una de las partes lo soliciten de esa forma.³⁹

El Juicio por jurados fue integrado a la Constitución de Estados Unidos en la sección II del artículo III.

“El juicio de todos los crímenes, excepto en casos de acusación contra funcionarios públicos, se hará por jurados y los juicios tendrán lugar en el estado donde dicho delito se hubiere cometido; pero cuando no se hubiere en ningún estado, el juicio se seguirá en el lugar o lugares que el Congreso haya sido designado por ley”⁴⁰

³⁹ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, XXIII. Op. Cit. p. 352 y 362

⁴⁰ Texto reproducido en Joseph Story, Op. Cit., p. 272

Joseph Story, consideró que la institución del jurado es la herencia del derecho inglés, que fue transmitida por los movimientos de migración a Estados Unidos. Consideró que, juzgando al presunto en el lugar donde se llevó a cabo el delito es una forma de garantizar el debido proceso al presunto delincuente. Por lo tanto, los integrantes del jurado tendrían que ser locales del lugar donde se llevara a cabo el proceso.⁴¹

El tema del jurado popular, se discutió en el Congreso en la sesión del 18 de Agosto de 1856, cuando se discutió el artículo 24 relacionado a las garantías en el procedimiento penal. La figura del jurado, se ajustaba a los principios liberalismo, el cual buscaba la instalación de instituciones políticas representativas.⁴²

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

(...)

4º Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecino honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar precisamente determinado en la ley”⁴³

Entre los principales defensores de la institución del jurado se encuentran José Ma. Mata, Albino Aranda, Espiridión, Moreno y Melchor Ocampo. Como principales opositores se encuentra a Eulogio Barrera, Ignacio Ramírez, Jesús Anaya Hermosillo, Prisciliano Díaz González e Ignacio L. Vallarta.

En el congreso constituyente, los opositores de dicha institución, argumentaron que dicha figura era contraria a los principios del derecho romano. Además de considerar que el funcionamiento adecuado de este tipo de instituciones, esta destinada únicamente a pueblos “avanzados”, por lo tanto en México sería imposible el establecimiento de esta figura. Algunos de los

⁴¹ Story, *Op. Cit.* p. 272

⁴² Hale, Charles A., *Op. Cit.*, p.195.

⁴³ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Constituyente*, p. 595

diputados consideraron al pueblo mexicano, políticamente inmaduro para el uso de dichas instituciones. Hay que agregar que para ciertos legisladores no era viable que un jurado popular, pudiese resolver cuestiones sobre la aplicación de la ley primaria. El jurado popular de Estados Unidos no resolvía sobre controversias del orden constitucional como se pretendía con la propuesta del artículo del proyecto.⁴⁴

Ignacio L. Vallarta, fue uno de los exponentes que se opuso a la idea del jurado popular. En su discurso emitido el 19 de agosto de 1856, se opuso a la propuesta redactada en el proyecto de la Constitución. Criticó dicha propuesta argumentando que no era suficiente adoptar instituciones establecidas en los países más avanzados para que nuestro país avanzara y se desarrollara políticamente al mismo nivel de otras naciones.⁴⁵

Vallarta replicó, que la idea democratizadora del Jurado era incompatible con el sistema de administración de justicia aplicado en el país. Consideró que sólo un experto como el juez, sería capaz de resolver estos juicios. Afirmó que la idea de representación de la conciencia nacional era un absurdo, por considerar que el país era inmaduro cívicamente.⁴⁶ No era posible crear un órgano de personas que pudieran representar una voluntad nacional, debido a que las necesidades en cada poblado diferían de las necesidades de la ciudad y por lo tanto era imposible entender tanto problemas que se dieran en la ciudad con “los problemas de los miserables pueblos de los indios”, cuestión que haría imposible el funcionamiento del jurado popular. Por otro lado, cuestionó la garantía real que podría representar un jurado en contraposición con la corrupción del mismo, convirtiéndose en asechanza para las libertades, tal y como se había demostrado en otros países como Francia.⁴⁷

⁴⁴ Intervención de Mata en el proceso de discusión de la Ley de Amparo, en la sesión del 4 de Diciembre de 1861, p. 81

⁴⁵ Cfr. Zarco, *Ibidem*, pp. 499-508

⁴⁶ González Oropeza, Manuel, *La labor parlamentaria de Ignacio L. Vallarta*, Anuario mexicano de historia del derecho; IX-1997. p. 158

⁴⁷ Cfr. González Navarro, Moisés, *Op. Cit.*, pp. XXVI, 118 y 119. Estas ideas fueron planteadas durante la discusión del artículo 24 del proyecto constitucional.

Cuestionó la imparcialidad de la institución. Vallarta mencionó una cita de Karl Joseph Mittermaier, la cual utilizó como fundamento de su argumentación para fijar su postura en contra del jurado popular, dicha cita dice que:

“A pesar de las grandes ventajas del jurado, su efecto, fuerza es decirlo, sería nulo, si la parte ilustrada de la nación llegara a concebir dudas, y a temer que los jurados exentos de toda regla de prueba, no escuchasen mas que la voz de la arbitrariedad...., los jurados tienen una virtud completamente buena para la averiguación de la verdad, pero de querer a poder hay una gran distancia... en Francia la ley tiende expresamente a desechar todas las reglas de prueba establecidas por la ciencia, y los jurados no tienen mas guía que sus impresiones, aun mal definidas y no razonadas... las instituciones políticas y el grado de cultura de una nación, son ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor.

Para que esta institución pueda arraigarse, necesita el suelo de un país políticamente independiente, y abierto desde hace muchísimo tiempo a las ideas políticas, concedores de sus derechos, decididos a sostenerlos y a fortificarlos, capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos; necesita un pueblo que interese vividamente de los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces, y cuya educación este bastante adelantada para que en cualquier estado en la causa pueda encontrarse en su seno número suficiente de jurados imparciales...⁴⁸

De esta forma, Vallarta consideró que el jurado podría funcionar de forma justa, pero también podría corromperse y funcionar de forma contraria, legitimando los actos despóticos de los gobernantes, lo cual significaría símbolo de matanza y asesinato.

⁴⁸ González Navarro, Moisés, *Ibidem*, pp.109-129.

Para su funcionamiento propuso una Ley Orgánica que regulara al jurado. Sin embargo, consideró que el funcionamiento de una ley general no era viable, debido a que en cada localidad existían problemas judiciales distintos a los existentes en una ciudad. De esta forma, dicha ley tendría que adecuarse a los usos y costumbres para asegurar la eficacia del jurado,⁴⁹ limitando al mismo tiempo la independencia de los estados, en cuanto a su administración de justicia. Por otro lado, afirmó que un requisito necesario para garantizar la impartición de justicia es la participación del juez, ya que el jurado no era garante del ideal democrático, el cual sólo podía cumplirse por medio de la democracia representativa. Por consiguiente, las decisiones estarían sujetas a la conciencia del jurado y no por el derecho común.⁵⁰

Algunos diputados, como el diputado Montes, se opusieron a esta figura; por considerar que el sistema propuesto era una copia de la Constitución de Norteamérica,⁵¹ la cual no podría aplicarse en la sociedad mexicana por el simple hecho de no adecuarse a las mismas condiciones políticas, sociales y económicas del país para la cual fue elaborada. Por lo cual, el intento de aplicación de estas normas estaría destinada al fracaso. Además también consideró que el país no estaba lo suficientemente civilizado, ni preparado, para el funcionamiento de este tipo de instituciones.

Otro de los congresistas, Ignacio Ramírez, mejor conocido como el “Nigromante” afirmó que, la teoría del jurado no era aplicable a los jueces profesionales, por lo cual debía adoptarse un solo sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambas ya que se llegaría a absurdos.⁵²

Por el contrario, hubo quienes apoyaron fervientemente la figura del jurado, entre sus argumentos expresaron la pretensión de terminar con la concepción del juez como un absoluto rector o simple conductor del proceso o

⁴⁹ Cf. *Vallarta en la reforma, Ídem*, pp. 118-120

⁵⁰ Montiel Duarte, Isidro, *Derecho Público Mexicano*, en González, *El juicio por jurados, Op. Cit.* p.16

⁵¹ En la sesión del 27 Noviembre de 1868 el Sr. Montes es quien hace esta afirmación. José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, p.38

⁵² Sesión 28 de Octubre. Zarco, *Crónica del Congreso Constituyente, Op. Cit.* p. 728

juicio.⁵³ Por otro lado, defendieron al jurado en virtud de que era una figura que se practicaba en los Estados Unidos y que su funcionamiento había sido de admiración en el ámbito internacional.⁵⁴ El diputado Moreno consideró, que el jurado era el mejor mecanismo de seguridad para preservar las garantías individuales.⁵⁵

El diputado Langlois, argumentó de forma apasionada su posición a favor del jurado. Su discurso inició declarándose a favor de las instituciones que garantizan y aseguran el ejercicio de los derechos que abandera la Constitución. Consideró que a lo largo de la historia se habían dado dos formas de administrar justicia, una de forma despótica y la segunda, con la cual él simpatiza, era la que surgía “*espontáneamente de las instituciones de los países libres, en donde protege la inocencia y reprime el vicio el pueblo o por sus representantes o, lo que es lo mismo, por medio del jurado.*”⁵⁶ Ejemplificó con la nación inglesa y norteamericana. Afirmó que estas naciones habían adoptado a las instituciones liberales, como la institución del jurado y la forma de administrar justicia, alcanzando por resultado la libertad plena, sirviendo de modelo para todos aquellos países que buscaran la libertad.⁵⁷

Se dieron otros comentarios como los de Ponciano Arriaga, quien consideró que era una innovación que perseguía los principios de rapidez e imparcialidad en cuanto a la impartición de justicia. José María Mata, otro de los oradores, argumentó que el jurado popular representaba una forma eficiente de subsanar los errores de aplicación de la ley.

Melchor Ocampo, quien formó parte de la comisión de Constitución y redactó los artículos en cuestión, afirmó que con esta institución se lograría tener un representante de la opinión pública y de la conciencia nacional, la cual estaría representada por el propio legislador. El jurado daría la garantía porque funcionaría como “*una apelación al soberano contra el mismo soberano*”. Lo

⁵³ Sesión del 27 de nov, Barragán *Op. Cit.* 23

⁵⁴ Cfr. Gudiño *Op. Cit.* p.9

⁵⁵ Intervención de mata, sesión del 4 de diciembre en Barragán, *Op. Cit.* p.23

⁵⁶ Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Constituyente*, p. 495

⁵⁷ Cfr. Discurso emitido por el Diputado Langlois el día 18 de agosto de 1856. Zarco, *Ibidem*, pp.495-499

designó como un recurso desapasionado contra los propios congresos y sus leyes, es decir, que el jurado formaría una opinión previa a la decisión del juez; además lo consideró como una forma de evitar el enfrentamiento entre el juez federal y las autoridades ejecutivas y legislativas de todo orden que se daría con el conocimiento de los juicios de amparo. *“El jurado es la apelación al soberano contra el mismo soberano, en el jurado obra siempre la conciencia, formando una opinión, previa a la decisión del juez”*⁵⁸

Se pretendía que con la intervención de un jurado en la impartición de justicia se podría actuar con la conciencia y no una resolución de mera legalidad. Por último afirmó que *“El jurado, hoy tan combatido, es el porvenir de la humanidad que camina a la emancipación de todas las tutelas y tiranías”*⁵⁹

Isidoro Olvera quien también formó parte de la comisión de Constitución, propuso un jurado nacional y no jurados distritales, como se proponía inicialmente en dicho párrafo. Este jurado nacional, estaría formando de una comisión del mismo Congreso Constituyente. El jurado, dictaría resoluciones según la conciencia nacional, de esta forma estaría representado el interés general, en virtud de que la idiosincrasia de México no era totalmente avanzada como en otros países, lo que imposibilitaría la facultad de derogar leyes y sólo de esta manera se estaría representado el interés general.⁶⁰

La participación del diputado Lazo Estrada, se limitó a proponer una reforma al artículo del proyecto, con la finalidad de agilizar el procedimiento. La propuesta consistía en la conformación del jurado, el cual debería formarse en el lugar donde se promueva la acción, con la finalidad de evitar “demoras y perjuicios a los litigantes”.

⁵⁸ Zarco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, p. 996

⁵⁹ Francisco Zarco, *Crónica del Congreso. Op. Cit.*, p. 732

⁶⁰ Afirma que la única forma de representar el interés general es a través de un jurado nacional. Sesión 30 de octubre Zarco, *Op. Cit.* p.20

Según la crónica de Zarco, estos fueron los argumentos a favor y en contra del artículo referente al jurado popular, en dichas crónicas sólo se mencionó la votación, la cual resultó de 56 votos a favor contra 27.

B) EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Como se ha mencionado, el constituyente de 1856 consideró necesario crear un medio de defensa constitucional para impulsar la vida democrática del país. De esta forma, se retomaron los planteamientos estadounidenses para crear un mecanismo jurídico que asegurara el cumplimiento de los derechos del hombre y de los principios establecidos en la propia Constitución. Con la creación de la figura del amparo, se encontró la opción ideal para garantizar la protección de las garantías constitucionales consagradas en la Constitución.

De esta forma se logró establecer un mecanismo de control constitucional, retomando los principios del sistema norteamericano, del Acta de Reformas y de la Constitución Yucateca, entre otros documentos.

“Los constituyentes desarrollaron de una manera sabia la idea del Acta de Reformas; pusieron tanto las leyes como los actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales, bajo la competencia de los tribunales de la federación, y colocaron por así decir, en una misma línea, las violaciones de las garantías individuales, la de la soberanía de los Estados y las de los derechos de la autoridad federal. Resumieron así, bajo un solo precepto, y sometieron a una misma pauta, las violaciones de la Constitución contra las autoridades federativas o contra las autoridades federales, y las de cualquier autoridad contra las garantías individuales...”⁶¹

Ignacio Vallarta definió al amparo, como *“el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y acatados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de*

⁶¹ Rojas, Isidro y Pascual García, Francisco, *El amparo y sus reformas*, México, Tipografía de la Compañía editorial católica, 1907, p. 37

la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente".⁶²

Eduardo Ruiz lo consideró como un juicio en la exacta acepción de la palabra.

"...Es una contención sostenida ante el Juez competente, entre partes que son el quejoso y la autoridad ejecutora del acto, siendo la causa la violación de alguna garantía individual o la invasión de facultades que turban el sistema federal en perjuicio de alguna persona, contención que se decide por mandamiento del expresado juez".⁶³

Por otro lado Lozano lo definió de la siguiente forma:

"una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos ó agraviados los derechos de los individuos"⁶⁴

Emilio Rabasa comentó con respecto a la protección de los derechos constitucionales que:

"El pueblo no se dio cuenta del individualismo que establecía el artículo 1º. de la Constitución; pero lo sintió en las garantías individuales y en el nuevo procedimiento de amparo; palpó que tenía cada hombre derechos superiores que ni la ley podía desconocer, y tuvo a la vez más grande idea de sí mismo y más elevado concepto de las instituciones, que comenzó a amar como protectoras y benéficas."⁶⁵

⁶², Gutiérrez Velasco, Sócrates Eloy, *Ignacio L. Vallarta*, Temas Jaliscienses, México, Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi, 1985, p. 23

⁶³ Ruiz Eduardo, *Op. Cit.*, p. 347

⁶⁴ Moreno Cora, Silvestre, *Op. Cit.*, p. 49

⁶⁵ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, *Op. Cit.*, p. 97

1. EL RESULTADO EN LA CONSTITUCIÓN

Este artículo sufrió severos cambios durante el procedimiento de discusión. Desde su fraccionamiento, la eliminación de la competencia concurrente para el conocimiento de los conflictos que marcaba la primera parte del artículo en cuestión, así como la supresión de la figura del jurado popular; supresión conocida como el fraude legislativo.

En el acta final de Constitución el artículo referente al amparo se redactó de la siguiente forma, eliminando al jurado popular:

“Art.101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite;

1.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

3.- Por leyes o por actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102 todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”⁶⁶

El Juicio de amparo fue desarrollado a través del tiempo junto con las ideas progresistas-liberales, las cuales retomaron el discurso de protección de los derechos del hombre. Para asegurar que estos derechos fueran respetados

⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, pp. 623 y 624

por todas las leyes y las autoridades del país, se estableció el procedimiento técnico en el proyecto de Constitución de 1856.⁶⁷

a) EL FRAUDE LEGISLATIVO

i. EL JURADO EN MÉXICO

Los constituyentes de 1856, concebían al jurado popular, como la “esencia misma de la soberanía popular en el orden jurisdiccional,” en virtud de que se repudiaba el mecanismo de “opresión”, así como la desconfianza de los jueces. En el cual el papel del juez se reduciría a conceder o negar el amparo según lo que decidiera el jurado.⁶⁸

Dicha figura no era totalmente ajena al ordenamiento jurídico mexicano, ya que se había implementado anteriormente. El primer antecedente del jurado se encuentra en las leyes para regular la libertad de prensa (1820, 1821 y 1828); Posteriormente en las bases orgánicas de la República Mexicana, y la práctica de éstos en materia penal en los Estados de México, Jalisco, Puebla, Zacatecas. José María Luís Mora fue uno de los impulsores de esta figura como una forma de contrarrestar la corrupción del Poder Judicial.⁶⁹

Para establecer el sistema de jurados, Mora fue influido fuertemente por Richard Philipps y Benjamin Constant, este último consideró al sistema de jurados como la garantía para la libertad de la prensa y de la opinión.⁷⁰

⁶⁷ Preciado Hernández, Rafael, “Centenario de la Constitución de 1857,” *JUS Revista de Derecho*, 151 enero marzo 1957, p.44

⁶⁸ Ramírez Arriaga, Manuel, *El significado del congreso constituyente de 1856*, México, Sociedad mexicana de geografía y estadística, 1956, pp. 180 y 181.

⁶⁹ En la Constitución del estado de México de 1827 contenía un precepto contenido en el artículo 209 que establecía, “ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal, sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor (grand jury) de haber lugar a la formación de causa, y sin que certifique el jurado menor (petit jury) el hecho que ha motivado la acusación” Constituciones de la república, México, 1928, citado en González, Manuel, *El Juicio por jurados*, *Op. Cit.*, p. 16, Hale, Charles A., *Op. Cit.*, p.98

⁷⁰ Cfr. Hale, Charles A., *Op. Cit.*, pp. 62 y 96

Montiel Duarte definió al jurado como:

“Asamblea de ciudadanos encargada de pronunciar en presencia del juez sobre la existencia del hecho criminal y sobre la culpabilidad del acusado. Es un tribunal que en cada caso dado se forma de ciudadanos, cuyos nombres se sacan de entre la inmensa multitud de los que anualmente se insaculan para este preciso efecto; y se reúne el día señalado para la vista y sentencia del negocio, con la obligación de hacer en presencia del juez la declaración afirmativa o negativa sobre la existencia del hecho criminal que se atribuye al acusado y sobre la culpabilidad de éste, sin sujetarse más que al dictamen de su conciencia.”⁷¹

Según los datos tomados en el diario de debates de Zarco, el jurado popular fue discutido y votado el día 30 de octubre. La votación se dio a favor del mismo por una notable mayoría (56 votos contra 27). Ante esta situación se cuestiona la forma de suprimir dicho párrafo en el acta final, hecho del que no se tomó constancia y que no siguió con las formas y procedimientos establecidos al interior del Congreso.⁷²

En cuanto a supresión del jurado popular en el texto constitucional, Zarco no explica las causas por las cuales se decide cambiar el texto final, suprimiendo la figura del jurado. Por lo tanto, se desconoce la causa y el responsable de realizar dicha modificación. Fue en la última minuta de redacción del acta final, donde se efectuó este cambio. No hay pruebas suficientes para afirmar que se hizo intencionalmente o por algún error. Se han dado diversas explicaciones, desde la más sencilla, como un error de imprenta, tal como afirma Emilio Rabasa⁷³; un acto unilateral llevado a cabo por el

⁷¹ Montiel y Duarte, Isidro, *Vocabulario de Jurisprudencia*, Op. Cit., <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1482/7.pdf>

⁷² Intervención de Mata en las discusiones del a Ley de Amparo de 1869, en Barragán Barragán,

⁷³ Cfr. Rabasa, *La constitución y la dictadura*, Op. Cit. p.21

encargado de la comisión de estilo⁷⁴; o un acuerdo por parte de los secretarios del constituyente y de los mismos diputados⁷⁵. A falta de una respuesta concreta, se realizará una construcción histórica, partiendo de la fuente directa, que es el trabajo de recopilación de los debates de Francisco Zarco.

ii. LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE

La discusión del jurado popular, se basó en la intención de integrar instituciones liberales al sistema jurídico del país. Se pretendía que el pueblo tuviera participación activa en las decisiones políticas y jurisdiccionales como un ejercicio democrático de autodeterminación y soberanía, realizada por los propios ciudadanos, es decir, el ejercicio del poder popular. Benjamín Constant, consideró limitar el ejercicio del poder y la libertad, por lo tanto para ejercer estos principios sería necesaria la representación numerosa e independiente de la voluntad general.⁷⁶

Constant consideró que no era suficiente la voluntad del pueblo para participar en la toma de decisiones y ejercicio del poder, para esto se requerían mecanismos especiales que garantizaran la participación y representación del pueblo. Consideró que era imposible el ejercicio del poder (soberanía) de forma directa por el mismo pueblo en su conjunto, debido a que de esta forma no es viable resolver consensos mínimos para la vida política y jurídica del país. Por lo tanto era indispensable la existencia de un grupo elegido para realizar funciones de representación y ejercicio del poder; los cuales estarían legitimados para realizar funciones y tomar decisiones. Su función sería la de representación de los intereses de la población. Por lo tanto, la misma ley

⁷⁴ Acusación que realiza Vallarta. Cfr. González Oropeza, Manuel, (comp. e intro), *León Guzmán*, México, Senado de la República, 1987, p. 73-78

⁷⁵ Cfr. Gudiño, *Op. Cit.* p.9

⁷⁶ Hale, Charles A., *Op. Cit.*, p. 61

tendría que establecer límites al ejercicio del poder por parte del pueblo en su conjunto, de otra forma sería un poder despótico y todo despotismo es ilegal.⁷⁷

Estos argumentos aclaran un poco la naturaleza del jurado. Para Constant el jurado es la representación del pueblo para ejercer ciertos actos en nombre de la colectividad y al mismo tiempo este tipo de figuras serían un control para el ejercicio de libertad de las mismas.⁷⁸

“El pueblo que lo puede todo, es tan peligroso y más que un tirano; o mejor hablando, es una consecuencia ciertísima que el término de este poder ilimitado llega a hacer por fin el de usurpar la tiranía los derechos concedidos a aquél. Ella no tendrá necesidad sino de proclamar la omnipotencia del pueblo, y de hablarle en su nombre imponiéndole silencio al mismo tiempo”⁷⁹

Es decir, para Constant importaba más la idea de que las instituciones funcionarían a través de principios de representación y ejercicio democrático que ver al jurado como una herramienta de justicia.

La propuesta del jurado popular fue eliminada del texto final constitucional, sin dejar constancia escrita de esta decisión. No hay respuestas claras para determinar cuales fueron los motivos para eliminar dicho texto. Se ha tratado de aclarar dicha situación, por lo cual se han creado ciertas hipótesis en torno a estos cuestionamientos.

Años posteriores a la elaboración de la Constitución, se hicieron denuncias con relación a la supresión del párrafo del jurado. En 1879, Ignacio L. Vallarta,⁸⁰ después de emitir un fallo a un caso en contra de León Guzmán⁸¹,

⁷⁷ Constant, Benjamín, *Op. Cit.*, p. 46

⁷⁸ Hale, Charles A., *Op. Cit.*, p. 62

⁷⁹ *Ibidem*, p. 37

⁸⁰ En el momento de esta denuncia, Ignacio L. Vallarta, tiene el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

⁸¹ Encargado de la Comisión de estilo en el Congreso Constituyente

decidió hacer una denuncia, la cual fue publicada en el periódico *La Libertad* en un artículo llamado “Una discusión”, con fecha del 21 de marzo de 1879⁸².

Ante dicha denuncia, León Guzmán no tardó en dar respuesta a los ataques de Vallarta, los cuales consideró como calumnias, que hacía Vallarta en provecho de su figura.

La respuesta consistió en la negación absoluta de esta acusación y pretendió deslindarse de toda responsabilidad. Alegó, que no se podría responsabilizar sólo a su persona, ya que no fue el único en la designación de la comisión de estilo⁸³, por lo cual, también se tendría que responsabilizar a todos aquellos que participaron dentro de esta comisión y no sólo a uno. Agregó que por el hecho de haber sido un artículo aprobado por el constituyente y suprimido sin el procedimiento especial, los constitucionalistas debieron notar este hecho en el momento de la votación de la minuta de redacción. Por el hecho de no hacerlo, entonces la responsabilidad tendría que ser colectiva. Agregó que la responsabilidad terminó en el momento que el pleno realizó la aprobación del texto final de la Constitución. Además argumentó que, Vallarta realizaba esa denuncia en razón de beneficiarse políticamente. En este artículo se explicó el procedimiento que se siguió para la formación de la minuta, en dicha explicación afirmó que, la Secretaría entregó bajo inventario el dictamen de la comisión, con todos los documentos relativos a adiciones y reformas. Todos los artículos tenían la anotación oficial de su aprobación. *“si el artículo escrito en la segunda columna tal cual obraba en el original; y se hacía la misma anotación. De esta manera se consiguió que cada artículo de la minuta estuviese comprobado con el original correlativo.”*⁸⁴

⁸² Vallarta, Ignacio L. “Una discusión”, *La libertad*, 21 de marzo de 1879, reproducido en González Oropeza, Manuel, *León Guzmán, Op. Cit.*, p. 73-75

⁸³ Ciertamente Guzmán no fue el único nombrado para esta comisión, también fueron nombrados Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, sin que llevaran a cabo el cargo conferido por haber la renuncia anticipada. La elección de esta comisión se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 1856. Zarco, *Op. Cit.*, p. 753

⁸⁴ Guzmán da respuesta a la denuncia de Vallarta en el periódico *La libertad*, en el artículo denominado “La verdad desnuda”, México, 28 de Marzo de 1879 reproducido en González, *León Guzmán. Op. Cit.*, p. 81

Guzmán afirmó que como miembro de la comisión de estilo rindió cuenta al congreso, leyendo los artículos de la minuta y especificando la numeración original así como las adiciones correspondientes. Por lo cual se realizó una comparación detallada del texto original, como el de la minuta. En el artículo publicado guzmán afirmó que Zarco comentó que hubo *“ligeras correcciones, pero el Congreso las conoció en minucioso detalle, y tuvo a bien detallarlas”*.⁸⁵

León Guzmán alegó que las correcciones se podían comprobar en los documentos oficiales de la Cámara de Diputados, junto con las actas oficiales de las sesiones del Congreso, en las cuales constaban los datos de la aprobación de cada artículo.⁸⁶

El artículo finaliza alegando que, el “delito” de Guzmán fue no percibir las faltas, pero que todos los Diputados fueron culpables por aprobar el texto.

Otra denuncia fue realizada en 1869, cuando se llevaron a cabo las discusiones de la Ley de amparo. En este caso, fue José Ma. Mata, quien declaró que en las sesiones del constituyente, se realizó la modificación del párrafo referente al jurado. Para demostrarlo realizó una propuesta que le fue negada. Dicha propuesta consistió en la formación de una comisión que se encargara de comparar el texto del proyecto de la Constitución con el texto de la minuta, con la finalidad de demostrar que la Constitución fue “adulterada” en el artículo referente al juicio de amparo con la figura del jurado popular.

Mata hizo la siguiente aclaración:

“...si esta no hubiere sido mutilada, si tras el artículo 101 se hubiera puesto como debió ponerse, el artículo que estableció el jurado, no habría divergencia de opiniones; porque se comprendería con toda claridad, que el artículo 97 contiene un precepto que señala que todos los asuntos que son de la competencia del poder judicial de la federación, mientras que el artículo 100 marca los que debería seguirse

⁸⁵ *Ibidem*, p. 82

⁸⁶ González Oropeza, León Guzmán, *Op. Cit.* p. 31

y fallarse por un procedimiento especial, o lo que es lo mismo, con la garantía de un jurado.”⁸⁷

Agregó que:

“...tal entiendo que fue la del artículo que disponía sentenciarse con jurado local sobre el hecho en los juicios de amparo; porque no puede suponerse que el C. León Guzmán, que redactó la minuta de la Constitución y era miembro distinguido de la comisión que formó el proyecto, hubiese olvidado, no una coma, o una palabra, sino todo un artículo aprobado por la asamblea, y sobre una materia que él había defendido”⁸⁸

No es creíble que la supresión fue inadvertida por los mismos constituyentes que propusieron, redactaron y defendieron el texto referente al jurado popular, como los casos de Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga. Por otro lado, tampoco es posible explicar la falta de pronunciamientos que denunciaran la omisión de dicha figura en el texto constitucional.

La respuesta más factible, tomando en cuenta el relato de José Ma. Mata, es que esta supresión fue resultado de un acuerdo del mismo constituyente. Es decir que en último momento se revocó la votación referente al jurado. Lo cual explicaría el aparente ocultamiento de dicha situación y sería congruente la falta de denuncias ante tal hecho. Por consiguiente, la denuncia realizada por Vallarta años después, fue para atacar políticamente a León Guzmán, como lo denunció el mismo personaje.

Con este acuerdo, se legitimó y alcanzó un grado de consenso manifestado por los legisladores, en el cual se adhirieron de manera “libre y autónoma” influidos por los intereses de los grupos de poder dentro del proceso practicado dentro del constituyente. Este hecho fue legitimado y justificado histórica y jurídicamente, al punto que se le ha considerado como un “*acto*

⁸⁷ Intervención de Mata sesión del 4 de diciembre de 1868 Cfr. Barragán Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, p.93 *Op. Cit.*, p. 23

⁸⁸ Intervención del Diputado Mata en las sesiones de la discusión de la Ley de Amparo de 1869, p. 93

heroico” o como un “*acto de salvación*” del Juicio de amparo. Se considera que de otra manera este juicio hubiera nacido como una institución muerta.⁸⁹ En cuanto a este comentario, Emilio Rabasa afirmó que:

“La prescripción fue ampliamente discutida en el Congreso, sostenida por los miembros de comisión y aprobada a la postre. Sin embargo en la minuta de la Constitución que se presentó en las últimas sesiones desapareció el artículo que separadamente contenía ese precepto, y está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aún por instancia de los miembros más distinguidos de la Comisión. Este acto valiente salvo a la institución de un fracaso seguro...”⁹⁰

Para concluir este punto, considero que efectivamente la responsabilidad del acto en primera instancia sería al encargado de la comisión de estilo del texto constitucional, es decir León Guzmán. Por otro lado, la responsabilidad sería colectiva, es decir, recaería en los secretarios y en todos los constitucionalistas que fueron parte y por lo cual tenían la responsabilidad de todo aquello que discutieron y votaron. Por lo cual la totalidad del constituyente sería responsable por no haber notado esta supresión tan evidente y en caso de que estuvieran conscientes del hecho como afirmó el Lic. José Ma. Mata o Ignacio L. Vallarta, serían éstos responsables por no haber hecho la denuncia correspondiente en el momento de la lectura final del texto, de otra manera se entiende que se aceptó el hecho tácitamente.

Eduardo Pallares designó a este hecho como un “fraude parlamentario” y hace una descripción de como se dieron los hechos y explica posibles causas de dicha supresión.

⁸⁹ Este punto de vista lo han compartido Eduardo Pallares, Emilio Rabasa y Jorge Madrazo. Cfr. Pallares, Eduardo, *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, ed. Herrero Hermanos Sucesores. Citado en Gudiño, *Op. Cit.* p.9 y Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, México, Porrúa-UNAM, p.113; Madrazo, Jorge, “Para exigir respeto a las prerrogativas del ciudadano hay que conocerlas”, *Excelsior*, Diciembre 11, 1990, p. 46

⁹⁰ Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, *Op. Cit.*, p. 238

“El hecho tiene dos explicaciones de las cuales una corresponde al individuo único de la comisión de estilo, y la otra a los secretarios del Congreso Constituyente.

Consiste la primera, en que el artículo de que se trata, no figuraba en el catálogo que formo la secretaria de los artículos aprobados, el individuo de la comisión de estilo hizo notar esta falta, y se le contestó, que los cuatro secretarios habían discutido detenidamente ese punto; que los habían consultado con los individuos de la comisión de Constitución y con muchos otros diputados, y que otros convenían que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101 y con los aprobados después, que ahora forman el 102..”⁹¹

Aunque Pallares afirmó la existencia del fraude, por haber suprimido la figura del jurado después de la votación y lo que parecía una decisión tomada por unos cuantos, no justifica el hecho. Consideró que el jurado sería una “aberración” por encomendar *“la solución de los graves problemas jurídicos a que da lugar el recuso de amparo a un jurado popular”*,⁹² ya que el juicio de amparo tiene por finalidad el enfocarse a cuestiones de legalidad, y no de calificar el hecho.

b) LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES

Como se ha mencionado, inicialmente se pretendía que la jurisdicción federal y local, tendrían facultad para conocer de los asuntos de amparo, *“ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica”*⁹³.

⁹¹ Texto reproducido en González, *El juicio por Jurados, Op. Cit.* p. 16

⁹² *Ídem.*

⁹³ Francisco Zarco, *Op. Cit.*, p. 724

El artículo inicialmente propuesto en la comisión de Constitución, en el cual se designaba la competencia para uno u otro tribunal, desapareció, redactándose el artículo de la siguiente forma:

“Art. 102 todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”⁹⁴

Rabasa, consideró que este “*acto impreciso*”, (el de aceptar la jurisdicción conjunta de los tribunales), se retomó de la idea de Mariano Otero. El cual consistía en crear un nuevo Juicio de carácter federal, especial para casos de violaciones constitucionales. El poder se mantendría dentro de los límites constitucionales respecto a los derechos de los particulares, por otro lado se mantendría el límite de acción del poder federal con respecto al de los estados y viceversa.⁹⁵

En los debates realizados en el Congreso Constituyente, no se aclara el alcance de dicha propuesta, por el contrario, la idea es confusa. En las discusiones, se observa evidentemente la incertidumbre de establecer este sistema, por lo cual se manifestaron las dudas sobre su aplicación. Entre las principales preocupaciones, se consideró que la implementación de un sistema como tal invadiría las soberanías de los estados y la federación. Finalmente desapareció del texto constitucional referente a la competencia conjunta de los tribunales federales y locales.

Sin duda, los constitucionalistas, excluyeron éste párrafo, por no tener comprensión total a dicho planteamiento. Finalmente se estableció la competencia exclusivamente a los Tribunales de la Federación para el conocimiento de las controversias que pudieran presentarse por la aplicación de las leyes federales.

⁹⁴ Zarco, Francisco, *Op. Cit.*, p. 725

⁹⁵ Rabasa, *Op. Cit.*, p. 243

Actualmente se entiende por jurisdicción concurrente como: “La facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar.”⁹⁶

En el artículo 107, fracción XII, se encuentra el fundamento constitucional de la Jurisdicción concurrente. Se permite la jurisdicción concurrente, en los casos de violación de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución mexicana, referentes a la materia penal.

Aunque las ideas las ideas políticas y jurídicas de los Estados Unidos influyeron para la creación del sistema de organización política y jurídica del país, no fue una tarea fácil la adaptación del mismo a la realidad mexicana, debido a que algunos de los planteamientos no pertenecían al sistema jurídico mexicano este sistema.

⁹⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, IJ-Porrúa-UNAM, 2002, p. 784*

2. LA PRIMERA REGULACIÓN DEL AMPARO. FACTORES JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES.

El nuevo texto constitucional, implicaba un problema tanto a los liberales y conservadores, estos últimos consideraban que “...era imposible gobernar en aquel momento con la Constitución, que era un estorbo”⁹⁷. El presidente Comonfort, presentó las reformas necesarias, ya que no compartía la reforma social religiosa y varios puntos en cuanto a la organización del país. Por el contrario, consideró que “la observancia (de la nueva carta), era imposible, su impopularidad un hecho palpable”⁹⁸

Comonfort, pretendió inicialmente conciliar los intereses de las posturas ideológicas, lo cual fue un tanto difícil ante el resultado de la Constitución, esta cuestión lo orilló a desconocer el texto constitucional. La idea de Comonfort era:

“Conciliar todos los derechos y todos los intereses legítimos por medio de la tolerancia, de la fraternidad y de la concordia, para que no fuesen enemigas ideas que deben ser hermanas: el orden y la libertad, la tradición y la reforma, el pasado y el porvenir”⁹⁹

Las diferencias ideológicas entre los grupos radicales liberales y conservadores, causaron un rompimiento, el cual fue aprovechado por la fracción de los moderados. Rabasa afirmó esta idea de la siguiente forma:

“El partido conservador, aprovechando estas discordias que llevaban por todas partes el malestar de la incertidumbre, movió revoluciones que fueron sofocadas; pero que de todos modos,

⁹⁷ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Op. Cit.*, 110

⁹⁸ *Ídem*

⁹⁹ Manifiesto publicado en Nueva Cork en 1858, texto reproducido en Rabasa, Emilio, *Ibidem*, p. 116

debilitaron el prestigio del partido liberal y de la Constitución que iban a expedir”¹⁰⁰

El 17 de diciembre de 1857, con el Plan de Tacubaya, derogó la Constitución de 1857. Dicho plan fue impulsado por Félix Zuloaga. Este plan confirió facultades omnímodas a Comonfort y convocó a un Congreso Constituyente.¹⁰¹ Posteriormente Zuloaga lo desconoció y Comonfort tuvo que huir.

“La cuestión hoy día en esta capital no es de principios sino de personal, se trata únicamente de la permanencia en el mando supremo del señor Ignacio Comonfort cuya conducta de contemplación con todos los partidos, equívoca y vacilante, lo ha colocado en una posición falsa y ha hecho que sea ya incompatible con la conservación de la paz pública y la organización de un estado de cosas análogo a las necesidades de la sociedad y por consecuencia al restablecimiento del orden”¹⁰²

El último acto de Ignacio Comonfort como presidente, fue liberar a Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte y sucesor legal de la presidencia. Juárez fue apoyado por la coalición de los Estados que sí adoptaron la Constitución. De esta forma, el país se encontró en manos de dos gobiernos paralelos, iniciándose una guerra civil, cuya victoria sería de aquellos que pudieran imponer sus principios en el sistema político del país.¹⁰³ El Estado mexicano se mantuvo así hasta 1861, cuando los liberales vencieron a los conservadores en la batalla de Calpulapan y con la entrada triunfal de Benito Juárez a la Ciudad de México, el 1 de enero de 1861.

“La coalición de los estados recogió la Constitución, teniendo a Juárez como sucesor legal del presidente que había renunciado sus títulos en

¹⁰⁰ Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Op. Cit., p. 49

¹⁰¹ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM-IIJ, 2000, p. 62

¹⁰² Palabras emitidas por el General José de la Parra, 12 de enero de 1858, Benson-Latin American Collection, University of Texas/Austin, texto reproducido en Villegas Revueltas, Silvestre, *La Constitución de 1857 y el golpe de estado de Comonfort*, México, Estudios de Historia Contemporánea de México, no. 22, Julio-Diciembre, 2001. http://www.ejournal.unam.mx/historia_moderna/ehm22/EHM02203.pdf

¹⁰³ Cfr. Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Op. Cit. p. 49 y 50

el golpe de Estado, y entonces comenzó la lucha de los partidos extremos en una revolución, no ya para derribar a un hombre, como la de Ayutla, sino para hacer prevalecer principios y dominar o destruir los obstáculos que a ellos se opusieran”¹⁰⁴

Debido a la inestabilidad surgida a partir del desconocimiento de la Constitución, fue imposible la regulación y por lo tanto la aplicación de las instituciones establecidas en la Constitución de 1857. Previo al desconocimiento de la Constitución, el diputado María Pérez Fernández, en la sesión del 16 de noviembre de 1857, presentó un proyecto de ley para reglamentar la figura creada en el constituyente, dicha ley no se aprobó¹⁰⁵

En este proyecto Pérez Fernández, le dio el calificativo de Recurso. En cuanto a la competencia designó, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los casos referidos a los actos y leyes de altas magistraturas y de funcionarios (del Congreso General, de las legislaturas de los Estados, del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, de los secretarios del despacho y de los generales de división o brigada que tuvieran ejército a su mando.); en el caso de actos de otros funcionarios, la competencia fue designada a los Jueces de Distrito y en apelación los Tribunales de Circuito.¹⁰⁶

En cuanto a los sujetos que intervienen en el recurso son: el agraviado; la figura del Fiscal, quien tendría la función de apreciar los hechos y las pruebas, de tal forma que calificaría la existencia del acto o de la ley que motivare la queja.¹⁰⁷ Sobre los representantes de las partes, admite representantes del agraviado, así como representante del congreso o legislatura que hubiera emitido la ley en cuestión. En cuanto a los sujetos o autoridades menciona a los altos funcionarios y a todas las autoridades, incluyendo los distintos niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.

¹⁰⁴ Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Op. Cit., p. 50

¹⁰⁵ Cfr. Barragán, *Op. Cit.*, p. 28 texto citado de Felipe Buenrostro, *Historia del Primero y segundo Congresos constitucionales de la República Mexicana*, México, 1874-1883, T. I, p. 207

¹⁰⁶ Cfr. Barragán *Ibidem*, p. 29

¹⁰⁷ Artículo 3º del Proyecto de Ley de Pérez Fernández, texto reproducido en Barragán, *Ídem*

Con relación al objeto, se enuncian los actos o leyes posibles de impugnación a través de amparo, en las que se menciona a:

- Las leyes o actos del congreso general, que den lugar al juicio;
- Leyes o actos de las legislaturas;
- Todas las disposiciones del presidente, gobernadores y generales con ejército o brigada a cargo;
- Todos los actos de cualquier otra autoridad, sin especificación, ya fueran federales, estatales, municipales o las del ejército o militares.¹⁰⁸

Sobre el procedimiento, promueve los principios de celeridad y economía procesal. Los amparos interpuestos ante la Suprema Corte, causan ejecutoria, dando la posibilidad de presentar una vez más el escrito, en caso de ser rechazado. En los casos de amparos presentados ante los jueces del distrito, se admite la apelación ante los Tribunales de Distrito. El procedimiento se inicia mediante un escrito, promovido por el agraviado. Este escrito, se presenta ante la autoridad competente o ante los jueces letrados de partido o alcaldes, quienes lo turnarían al fiscal. Éste último determinaría si la queja esta motivada por el acto o la ley. Dicho escrito debía presentarse durante el plazo de un año a partir del acto emitido de la autoridad o de la fecha de publicación de la ley.

En cuanto al recurso se desechaba o se admitía. En cuanto a los efectos del recurso, como ya se ha mencionado no era posible declarar la inconstitucionalidad de la ley. El efecto se limitaba a emitir una declaración expresa de la responsabilidad en que incurrían las autoridades.¹⁰⁹Lamentablemente este proyecto de Ley reglamentaria del recurso de amparo no se aprobó.

¹⁰⁸ En esta enumeración, se excluyen los actos de las autoridades del poder judicial, quedando los actos de estas autoridades excluidos. Barragán, *Op. Cit.*, p.31

¹⁰⁹ Cfr. Barragán, *Op. Cit.* pp. 28-33

Posteriormente, en 1861, cuatro años después de la promulgación de la Constitución, se propusieron varios proyectos de ley reglamentaria del artículo 101 y 102 constitucional. El diputado Dublán, presentó el proyecto de Ley de amparo, en la sesión del 9 de julio de 1861. Por otro lado, por encargo del ejecutivo federal, J.R. Pacheco presentó el Proyecto de Reglamento del artículo 101 Constitucional, con fecha de 31 de julio de 1861.¹¹⁰ Otro de los proyectos fue presentado el 27 de julio de 1861, este proyecto fue propuesto por la comisión especial para la elaboración de esta ley, integrada por Riva Palacio, Linares y Mariscal. Finalmente se presentó el proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, presentado por la Comisión de Justicia, con fecha de 30 de julio de 1861.¹¹¹

Con relación al proyecto de Manuel Dublán, constaba de 32 artículos, divididos en cuatro secciones:

- 1) Supuestos en los que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho;
- 2) Para casos en que se vulneración o invasión de la soberanía de los Estados;
- 3) En casos de vulneración o invasión de la soberanía de la federación;
- 4) Principios generales.

Referente a la competencia, está atribuida a los tribunales federales, para los casos en que se impugnen las leyes de la Unión o para invocar la defensa del derecho de un particular. Así como para conocer las impugnaciones contra leyes o actos que vulneren la soberanía de los estados y viceversa.

Sobre la materia, el artículo 2º señalaba el derecho de todo habitante de la República para pedir protección de la justicia federal, por las violaciones de

¹¹⁰ Cfr. Barragán *Ibidem*, p.44

¹¹¹ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, La República y el Imperio*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/932/5.pdf>

derechos cometidos contra su persona, los cuales podían ser causados por actos o leyes. El procedimiento indicado, iniciaba a partir de la presentación de la demanda por escrito,¹¹² ante juez de distrito del Estado, en que el residiera la autoridad que motivare el amparo. Este Juez, remitía al fiscal, quien analizaba y admitía o no dicho amparo.

Esta resolución podía ser impugnada por medio del recurso de apelación y el de súplica. El fallo final del juez de distrito, era impugnable por el recuso de súplica ante la Suprema Corte; el cual admitía el recurso de juicio de responsabilidad. El efecto principal, era la protección de los derechos del agraviado, además de la consignación de la autoridad responsable.

El proyecto de Pacheco, constaba de 35 artículos. En cuanto a la competencia, enumera los casos en los cuales puede ser competente el Juez de Distrito, los Tribunales de Circuito y Suprema Corte. En cuanto a las partes, en el artículo 9º del Proyecto, señala el derecho de todo habitante, para recurrir a la justicia federal para pedir amparo ante una situación de vulneración de las garantías constitucionales. En el artículo 10 de dicho instrumento, se refiere a las fracciones II y III del artículo 101 constitucional, en el cual afirma que:

“Artículo 10,- Cualquier habitante de la República, puede representar contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los Estados, que invadan las atribuciones de los Poderes de la Unión: puede igualmente oponerse al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independendencia, en materia en que le esté asegurada por la Constitución. Su oposición debe dirigirla por escrito al Juez de Distrito, exponiendo al hecho y el artículo de la Constitución, de la ley orgánica o del tratado en que la funda.”¹¹³.

¹¹² Artículo 20 del Proyecto, Cfr. Barragán, *Ibidem*, 40

¹¹³ Cfr. Texto reproducido en Barragán, *Op. Cit.* p. 53

La solicitud de amparo, según este proyecto podía ser de forma verbal o escrita, ante el Juez de Distrito, quien solicitaría informe de parte a la autoridad. Acto seguido, se turnaría al fiscal.

En cuanto a los efectos, se daba facultad al Juez para suspender el acto recurrido de forma discrecional. En cuanto a la sentencia, en caso de que fuera favorable para el quejoso, el efecto consistía en la reposición de sus derechos en el estado en el que estaba antes de la ejecución del acto que afectaba al particular. Por el contrario, también podría obligarse y hacer efectiva la responsabilidad civil e indemnizar por los daños causados. En cuanto a la sentencia del Juez de Distrito, admite el recurso de apelación y súplica.¹¹⁴

Estos fueron los proyectos propuestos para la reglamentación de dicha institución. Para la redacción final, se retomó principalmente el proyecto de Dublán. Es así que en noviembre de 1861, el presidente Benito Juárez, promulgó la *Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución federal, para todos los juicios, de que habla el art. 101 de la misma*¹¹⁵

Esta ley Orgánica, constaba de 34 artículos y cuatro secciones. La primera sección (artículos 1-19), retomaba la protección de los derechos de los particulares por actos o leyes que vulneraran dichos derechos. Cualquier habitante de la República tenía facultad para pedir protección y amparo. La solicitud de amparo, tendría que presentarse ante el Juez de Distrito, de forma verbal o escrita. En el texto final se mantuvo la figura del fiscal, quien sería el representante del interés general.

Ante la resolución negativa del juez, era posible la impugnación por medio de la apelación ante el Tribunal del Circuito.¹¹⁶

¹¹⁴ Cfr. Barragán, *Ibidem*, p.44-57

¹¹⁵ La Ley de Amparo fue publicada el 30 de noviembre de 1861. Cfr. Cabrera, Lucio, *Op. Cit.* <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/932/5.pdf>

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 89-90

La segunda sección (artículos 20-26), concerniente a los casos que establecía la segunda fracción del artículo 101, (las leyes o actos de la federación que implicara la invasión de la soberanía de los estados), aclaraba que la protección solo surtía efectos únicamente en el caso especial en que versare la queja. Se presentaba por escrito y se argumentaba la incompetencia de los poderes federales. El efecto consistía en amparar al quejoso, librándolo de cumplir la ley o la providencia.¹¹⁷

Para el tercer supuesto del artículo 101, de los casos de invasión de la soberanía de la Federación por parte de los Estados, se ocupaba la sección tercera (artículos 27-30). Se admitió, la no aplicación de las leyes, por considerar que no son de competencia local. En este caso, cualquier sujeto puede pedir la no aplicación de dicha ley, en virtud de este argumento.¹¹⁸

La cuarta parte de la ley (artículos 31-34), se refería a los principios generales de la petición de amparo¹¹⁹. Con este instrumento jurídico, se pretendió dar aplicación a la figura del amparo creada en la Constitución de 1857.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 90 y 91

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 91

¹¹⁹ Cfr. Barragán, *Ibidem*, p. 66-74

3.-ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL AMPARO

En este apartado se estudia el amparo y sus elementos desde el punto de vista de la doctrina que se produjo en la segunda mitad del siglo XIX. Este análisis se dividió en tres secciones sujetos, objeto y procedimiento. Estos elementos se desarrollaron a partir de la ley reglamentaria de dicha figura.

a) SUJETOS

En cuanto a los sujetos, se pueden dividir en pasivos y activos. En este caso es al sujeto pasivo al que se le causó una violación en sus derechos, el sujeto activo se refiere a quien violó los derechos del sujeto, siempre recae en una autoridad. Se admitió la posibilidad de que las personas morales fueran sujetos de interponer un amparo, ya que están en pleno goce de sus derechos y por lo tanto tienen el riesgo de ser privados de los mismos en cualquier momento.

Para ser sujeto de amparo no es indispensable ser mexicano. Cualquier persona que transite por el territorio mexicano y que sus derechos sean transgredidos por alguna autoridad, puede invocar este medio de impugnación.¹²⁰

Se estableció que el amparo no procedía contra actos de particulares, debido a que los actos cometidos por un particular en contra de los derechos de otros sujetos, se definen como delitos del orden común y las autoridades tienen la facultad de imponer castigos por estos delitos, por lo tanto no es necesario un recurso constitucional para dicha situación.¹²¹

¹²⁰ Cfr. Vallarta *Op. Cit.*, p. 106

¹²¹ *Ibidem*, p. 49

b) OBJETO

El objeto principal del amparo, es la protección de la supremacía constitucional, por lo tanto protege y garantiza los principios establecidos en la propia Constitución. De tal forma que todas las leyes emitidas por el congreso deben apegarse al sentido de la Constitución. Por lo tanto, es necesario facultar al Poder Judicial, para solucionar los conflictos que se originen por el incumplimiento de la Constitución. El cumplimiento de estos principios, es indispensable para mantener el equilibrio de los poderes públicos y por ende la legitimación y consolidación de las instituciones y del régimen político de la nación.¹²²

“...la institución del amparo que tiene por objeto proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino de la manera como la Constitución los ha definido, no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todas las ilegalidades, sino tan solo de aquellas que importen una violación de los derechos del hombre, pero dentro del círculo que la Constitución ha trazado, ó lo que es lo mismo, tan sólo de aquellas que importen una violación constitucional.”¹²³

Estas propuestas fueron retomadas de las instituciones del sistema norteamericano, las cuales fueron explicadas en el análisis realizado por Alexis de Tocqueville. Quien afirmó que en el sistema implementado en este país, el juez tiene la facultad de rehusarse a aplicar la ley que estime contradictoria a la Constitución. De esta forma, Tocqueville consideró que en el momento de la inaplicación, en los casos para evitar la afectación de un particular, la ley pierde su fuerza moral, aunque su fuerza material sigue intacta.¹²⁴

¹²² Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Op. Cit., p. 256

¹²³ Moreno Cora, Op. Cit., p. 47

¹²⁴ Cfr. Tocqueville, Alexis de, Op. Cit., p. 109

a) PROCEDIMIENTO

“Los resultados obtenidos por este sistema están vivamente pintados en la parte expositiva del proyecto de 57, como origen y alimento de graves y continuas contiendas entre la federación y los Estados, de excitaciones ardientes en los partidos políticos, de sus declamaciones, protestas y propagandas que acababan por formar una opinión pública exaltada, propicia para las revoluciones y que aún llegaban a encenderlas. El medio oportuno había sido propuesto en el Acta de Reformas: la queja por violación de un derecho personal se llevaría a los tribunales de la federación, el juicio se seguiría sobre el interés privado, y la sentencia se limitaría al caso propuesto, amparando contra la violación al quejoso, pero sin declarar la nulidad de la ley...”¹²⁵

El procedimiento del amparo, se inicia a petición de la persona vulnerada en sus derechos, es decir sólo quien tenga interés jurídico puede interponer la petición de amparo ante la autoridad competente. La petición puede ser de forma personal o por representante legal o por parientes del afectado hasta el cuarto grado, así como el cónyuge. En este caso se tenían que dar por afirmado el hecho, bajo pena de pagar e indemnizar a su contraparte por gastos del juicio.¹²⁶, debido a que se trata de una salvaguardia de los derechos del individuo.

“Lo mismo que en contra de cualquier acto de autoridad, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, es decir, de parte a quien la ley agravia, y sólo es parte agraviada el individuo a quien la ley le ofende en un derecho que surge de la Constitución.”¹²⁷

Un principio de amparo es la protección destinada sólo a aquellas personas que pidan la protección de amparo de forma directa. La protección consiste en dejar sin efecto el acto de autoridad o la aplicación de una ley,

¹²⁵ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Op. Cit. p. 239-240

¹²⁶ Cfr. Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, Op. Cit., p. 255 <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/34.pdf>

¹²⁷ *Ibidem* p. 288

aunque ésta sea válida. Sus efectos no se aplican de forma general, sólo se deja sin efecto de aplicación para aquellas personas que pidan la protección contra la misma, ya que el Poder Judicial no está facultado para dejar sin efecto una ley. Se pretende detener la violación, sin importar el estado en que se halle, se restituyen las cosas al estado en que se guardaba anterior al hecho violatorio. El fallo de la Suprema Corte, causa ejecutoria, es una interpretación final y decisiva, es decir que las resoluciones de la Corte no admiten revisión posible, ya que es el tribunal de máxima instancia.

A diferencia de cualquier otro procedimiento entre particulares, la sentencia es directa, universal, positiva y comprende todo el círculo de los derechos discutidos. A diferencia en la contienda *contra un soberano*, en caso del amparo, la sentencia es indirecta, particular, negativa y no se emiten declaraciones generales, es decir no ataca a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan, no se ataca a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio.¹²⁸

En el caso de que las leyes vulneren los derechos del hombre, deben ser consideradas inconstitucionales y por lo tanto no debe ser aplicada.¹²⁹ El papel de los jueces es hacer prevalecer los principios de la Constitución frente a otras leyes de creación posterior.

En el caso de que las leyes vulneren los derechos del hombre, deben ser consideradas inconstitucionales y por lo tanto no debe ser aplicada.¹³⁰ El papel de los jueces es hacer prevalecer los principios de la Constitución frente a otras leyes de creación posterior.

¹²⁸ Rabasa, Emilio, *Ibidem*, p. 257

¹²⁹ Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, Op. Cit., p. 278 <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/34.pdf>

¹³⁰ Lozano, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, Op. Cit., p. 278 <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/360/34.pdf>

CONCLUSIONES

De acuerdo con la hipótesis de este trabajo, se puede concluir de manera preliminar, que el pensamiento de los liberales de los siglos XVIII y XIX se ve reflejado en la Constitución de 1857, y en consecuencia, en las instituciones que en ésta se plasmaron. El pensamiento liberal no sólo trascendió entre las constituciones europeas y de Estados Unidos de América, sino también en países cuyos proyectos estaban en un proceso de consolidación, como es el caso de nuestro país. A continuación se presentan algunas conclusiones con mayor especificidad.

1.- En principio, podemos decir que el auge del pensamiento liberal y los movimientos políticos en Europa y América a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, fueron de suma importancia para la creación de instrumentos jurídicos acordes a las necesidades sociales de la época. Los principios liberales fueron plasmados en las Constituciones del siglo XIX (Soberanía popular, derechos del hombre, federalismo, control constitucional, división e independencia de poderes, entre otros.)

2. Como se pudo observar, el pensamiento liberal fue transmitido a los constituyentes mediante diversos medios, escritos u orales. Los nombres y obras de Benjamín Constant, Jeremy Bentham, Joseph Story y Alexis de Tocqueville, entre otros, formaron parte de los debates de dicho congreso. Es importante aclarar que la falta de referencia textual a los autores mencionados, no implica que las ideas hayan sido del todo novedosas en nuestro país. Sino que con el simple hecho de mencionar algún pasaje o referencia a cierto texto de importancia, parece posible identificar la influencia que ejercieron los autores mencionados, entre los constituyentes de los diversos bandos ideológicos.

En lo general, la influencia de Benjamín Constant se ve reflejada en la fundamentación sobre el trabajo del poder constituyente. (Art. 39) De Joseph Story y Alexis de Tocqueville se retoman algunas ideas en torno a las facultades del Poder judicial como árbitro de las controversias y único defensor de los derechos del hombre, sin atentar los principios pactados por la voluntad general. (Sección III. Del Poder Judicial). En cuanto al principio de protección de los derechos como único fin de las instituciones (Art. 1º), es probable identificar la influencia de Jeremy Bentham.

3.- Como se ha señalado, en poco más de cuarenta años de vida independiente de nuestro país, no existieron instituciones sólidas capaces de lograr una estabilidad lo suficientemente duradera para afrontar los diversos conflictos sociales y políticos que le aquejaban. No obstante, existieron algunos movimientos populares que intentaron contrarrestar estas deficiencias. En pocas palabras, la vida institucional no parece que estuviera preparada para responder a las necesidades sociales, políticas y económicas de la época, por lo que la respuesta social fue intentar ofrecer diversas vías de solución. No todas exitosas, por cierto.

En consecuencia, surge en 1854 la revolución de Ayutla, la cual se manifiesta en principio, como una expresión popular en búsqueda de instituciones sólidas que se adecuaban al pensamiento liberal. Este movimiento estuvo bajo la influencia de los grupos liberales y tuvo por objetivo la creación de un nuevo texto constitucional. De esta forma, se convoca y establece el Congreso constituyente 1856.

4. Al parecer el proyecto de constitución de 1856 redactado por Ponciano Arriaga, surge en un contexto de cambio social derivado de las demandas de la revolución de Ayutla. En este proyecto de constitución se establecen principios que correspondían al proyecto liberal, como el de derechos del hombre, división de poderes, supresión de leyes represivas,

defensa de la propiedad privada, jurados populares, sufragio directo, entre otros. El eventual reto será su confrontación con la realidad mexicana.

5. En el proyecto de Constitución, no todos los principios propuestos fueron aceptados por algunos miembros del constituyente, por considerar que atentaban contra ciertos intereses o por considerar que se “lastimaba a la conciencia nacional”. De esta forma, se considera que dicha constitución se deslegitimó, por el hecho de no representar acuerdos sólidos en cuanto al modelo social sobre el cual giraba la ideología de uno y otro bando. Ante este planteamiento los conservadores optaron por desconocer esta constitución. En pocas palabras, el choque entre el ideario de los conservadores y los liberales, obstaculizó que el modelo institucional que se planteó en el texto constitucional pudiera operar en la realidad.

6. A pesar de los conflictos surgidos a propósito del proyecto constitucional, se pudo observar que algunas propuestas fueron retomadas, un ejemplo de esto es el caso de la implementación del control constitucional. El objetivo de esta figura fue defender las garantías individuales frente a los actos de autoridad o de algunas legislaciones que contravinieran el sentido de la constitución, así como la protección del sistema de gobierno federal, mediante el control de esferas de competencia entre la federación y los estados. Estableciendo de esta forma el Juicio de amparo, en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. De esta forma inicia el debate jurídico en torno al control jurisdiccional de la constitución.

7.- La creación del Juicio de amparo, fue el resultado indirecto o evolutivo de diversas instituciones que previamente se habían establecido en el país. Por ejemplo, se puede mencionar la existencia del amparo Colonial, así como la figura protectora de derechos, creada por Crescencio Rejón en 1840 y la figura creada por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847. Aunque

éstas pueden tener sus orígenes en contextos distintos, una característica común entre estas figuras fue la protección de derechos frente a una autoridad.

8. Se advierte que con el establecimiento del amparo, se creó una figura de control constitucional de carácter jurisdiccional. En comparación con el Supremo Poder Conservador, establecido en 1836, se puede observar que este último fue un mecanismo incipiente de control constitucional. La diferencia es que mientras el amparo protegía al individuo frente actos de autoridad, el Supremo Poder Conservador se enfocaba a controlar los actos de autoridad, dejando en lugar secundario la protección del individuo.

9. También es posible encontrar ciertos modelos extranjeros semejantes al mecanismo de control constitucional establecido en la constitución de 1857. La diferencia entre este mecanismo nacional y los planteados en legislaciones de otros países, es que el diseño de nuestro país gozaba de mayor extensión en cuanto a su esfera de protección, es decir, protegía todas las garantías y preceptos constitucionales. En resumen, esta figura no se limitó a proteger cuestiones del ámbito penal como el *Habeas Corpus* (protección a los individuos únicamente contra detenciones arbitrarias), o en el caso a la revisión de la constitucionalidad de las leyes como la *Judicial Review*.

10.-De esta forma, se puede afirmar que el amparo, es resultado de la compaginación de ideas que fueron desarrolladas ante necesidades jurídicas del país. El común denominador de estas figuras fue la protección de los derechos de los individuos, el control de los actos de las autoridades y la limitación de la labor de las legislaturas de las entidades federativas. El máximo interés fue que todas las leyes y actos de las autoridades estuvieran en concordancia con el texto constitucional.

11.- El control jurisdiccional, fue un debate innovador en el constitucionalismo mexicano. Los ensayos de creación de esta figura no se concretizaron, sino hasta la creación del artículo 101 de la Constitución de 1857. Sin embargo, este precepto no se practicó por falta de reglamentación. Fue hasta 1861 que se emitió la primera ley reglamentaria de amparo.

Entre los puntos de relevancia fue prevenir los conflictos de invasión de competencias entre la federación y los gobiernos locales, con la finalidad de defender el pacto federal.

12.- Los derechos del hombre fueron exigencias planteadas por los movimientos liberales, que lucharon por su reconocimiento en los instrumentos jurídicos de las naciones. Se consideró que la mera enunciación de los derechos del hombre no era suficiente para garantizar su cumplimiento. Como ejemplo se menciona a la Constitución de Cádiz y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, donde se estableció un catálogo de derechos sin un medio de carácter jurisdiccional que pudiera protegerlas eficazmente. De tal forma que fue una necesidad primordial para los constituyentes garantizar dichos derechos.

Por otro lado, al proteger estos derechos contra actos de las autoridades, se estableció un freno ante las actuaciones despóticas de la autoridad. Quienes por estar investidos de esa calidad, tendrían la obligación de hacer respetar la Constitución y las leyes que se emitieran en concordancia con la primera.

13.- El jurado popular fue una propuesta de origen liberal. La cual está basada en la participación y representación de la colectividad en decisiones políticas y jurídicas. Esta figura se propuso en el proyecto de constitución en su artículo 102.

La figura del jurado, fue retomada del sistema norteamericano, la cual se utilizaba en procesos penales y civiles. En México, ya se aplicaba esta figura en materia penal, en los estados de México, Jalisco, Puebla y Zacatecas.

Para los liberales, el Jurado representaba, una forma de administrar justicia con la participación del pueblo (justicia popular). De esta forma se implementaba un mecanismo de control ciudadano limitado por las mismas reglas, en el cual se buscaba la transparencia en las decisiones judiciales y el mismo ayudaría a la independencia y fortalecimiento del sistema judicial.

Por otro lado, el jurado era una garantía de imparcialidad y rapidez en la administración de justicia, resolviendo asuntos no por cuestiones de mera legalidad, sino por soluciones fundadas en la conciencia o en el criterio del jurado.

A pesar de que el jurado fue defendido por los liberales puros, se puede considerar que los argumentos presentados en contra, fueron expresados principalmente por el miedo a que el pueblo mexicano pudiera participar en las figuras que implicaran una especie de activismo ciudadano. Su oposición se resume en comentarios referidos a su estado incivilizado y los límites culturales que los caracterizaban. En consecuencia impediría que ejercieran correctamente dicha labor. Lo que llevaría al fracaso de los objetivos del proyecto liberal.

14.- Sin duda, se considera, que el ejemplo del jurado popular, muestra un afán por copiar el modelo de Estados Unidos de América, con el fin de lograr la estabilidad política y el nivel de ejercicio de libertad del que dicha nación aparentaba gozar. Por otro lado, también debe reconocerse el parentesco de la figura con posturas cercanas a los modelos de democracia directa.

15.- Considero de importancia resaltar la idea del ejercicio del poder popular como órgano regulativo de las autoridades. Sin duda este tema se integró a las discusiones jurídicas de la época. El párrafo que contenía dicha figura se suprimió en el acta de minuta de constitución, sin fundamento y sin motivo aparente. La supresión de la figura del jurado popular, atiende más a cuestiones de negociación política al interior del congreso que a argumentos jurídicos.

16.- La propuesta de jurisdicción concurrente, elaborada en el proyecto de constitución, también fue retomada del sistema norteamericano. La propuesta consistía que tuvieran facultad los tribunales federales y locales ya fuera de forma independiente o conjunta, para conocer de los conflictos a los que hacía referencia dicho artículo.

Esta propuesta se basaba en que el objeto de protección de la figura de amparo era la misma Constitución y sus preceptos, por considerarse asunto de vital importancia, su protección tendría que ser de forma expedita.

Considero que dicha propuesta no fue aceptada por la falta de conocimiento y de explicación del procedimiento propuesto. Esto se puede afirmar a partir de los testimonios elaborados por Francisco Zarco.

17.- A partir de los diversos conflictos mencionados, puede explicarse que los legisladores prefirieran la determinación expresa de la jurisdicción de los tribunales para conocer de los asuntos mencionados. De esta forma se evadía un procedimiento confuso que trajera por consecuencia conflictos en los que se afectara a la Federación. Finalmente se optó por otorgar exclusivamente a la Suprema Corte, la facultad de interpretación de las leyes y de conocimiento de los conflictos señalados en el artículo 101 del texto final de la Constitución.

18.- La importancia que tuvieron las primeras regulaciones de la figura del amparo fue la de establecer los principios procesales que rigen al Juicio de amparo actual y son los siguientes:

Procede por vía de amparo la protección de los derechos de los individuos, sin importar que sean mexicanos o extranjeros. Dicha protección deriva únicamente contra actos de autoridades o leyes que contravengan los principios constitucionales.

El objeto de operación de dicha figura, es la protección de los principios que establece la constitución. De esta forma se garantiza la supremacía constitucional y se protege ante cualquier ley reglamentaria o por actos de cualquier autoridad que la contradiga. Precepto que se estableció en el artículo 126 de la Constitución de 1857 (a.133 actual).

Se establece que la acción de la labor jurisdiccional procede por petición expresa de la parte agraviada o por sus representantes. Este principio se apoya por la característica de imparcialidad de dicho poder.

19.- Por otro lado, se mantuvo el principio establecido por Mariano Otero, conocido como Relatividad de las sentencias, el cual consiste en la aplicación de la protección de la sentencia, exclusivamente al caso concreto por el que se invocó dicha protección. En razón de mantener el equilibrio de poderes, de esta forma, se dice el poder judicial no invade las facultades exclusivas del legislativo que es la emisión y derogación de leyes.

20.- Durante el siglo XIX, se aplicó el amparo únicamente para actos concluidos, es decir, para invocar dicha defensa, era necesaria la actuación de la autoridad en contra del particular. En otras palabras, no se tenía clara la distinción de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Se puede observar que estos principios fueron desarrollados a partir de las discusiones teóricas relacionadas a la defensa de la Constitución y sus preceptos.

Considero que los liberales puros, pretendieron el establecimiento a nivel constitucional de aquellas instituciones que sirvieran para garantizar el ejercicio de los derechos de los individuos. Lamentablemente este objetivo no se logró por las diferencias ideológicas que se vertieron en dicho congreso.

En último lugar, menciono algunos problemas de implementación del Juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX, los cuales son objeto de estudio para futuras investigaciones.

La implementación del Juicio de amparo, no fue una tarea fácil. Sino todo lo contrario, ya que se llevó a cabo a través de un difícil proceso de desarrollo, el cual tuvo que sujetarse y adaptarse a la situación política del país.

Uno de los temas de importancia, fue delimitar la posibilidad de protección del amparo por cuestiones políticas. En algunos casos se presentaron dificultades para acatar las decisiones de la Corte por parte de las entidades federativas. Algunos juristas consideraron que la Suprema Corte no debería resolver asuntos de carácter político, ya que estas decisiones eran exclusivas de los estados, un claro ejemplo de esto fueron los argumentos emitidos en el amparo Morelos.

A partir de 1869 con la resolución del amparo Vega, existió la posibilidad de acudir al amparo ante las decisiones de cualquier autoridad, inclusive las decisiones de las autoridades del Poder Judicial. Con esta situación la Corte asumió facultades de revisión de todas las actuaciones de los Poderes Judiciales estatales. Esta facultad alargó los juicios e incrementó la carga de trabajo para la Corte, puesto que iniciaban demandas de amparo sobre todas las decisiones judiciales (amparo judicial). Esta situación fue una justificación para establecer límites a esta actividad y mejorar la expeditéz de la situación de la administración de justicia

Finalmente para contrarrestar la pérdida del reconocimiento de la justicia local, se argumentó a favor de la defensa del sistema federal, por lo tanto se debería reconocer la autonomía constitucional de los estados y, por consecuencia. La autonomía de los tribunales locales.). Desde entonces, se ha tratado de revertir la concentración de atribuciones y cederlas a las entidades federativas. (Federalismo judicial

En estas condiciones, la Corte no tuvo capacidad para solucionar de forma expedita la acumulación de demandas de amparo que, lo que provocó un rezago judicial. Uno de los principales problemas de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN, Manuel, *Constitución, democracia y control*, IJ-UNAM, México, 2002.

BARRAGÁN Barragán, José, *Primera ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.

-----*Proceso de discusión de la ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1980.

-----*Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1987.

BUENROSTRO, Felipe, *Historia del Primero y segundo Congresos constitucionales de la República Mexicana*, México, 1874-1883, T. I,

BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, vigésimo octava edición, 1991.

CABRERA Acevedo, Lucio, *El constituyente de Filadelfia de 1787 y el Judicial Review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

-----*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*,
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/932/5.pdf>

CASTILLO Velasco, José Maria del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Gobierno en Palacio, 1871.

CONSTANT, Benjamín, *Curso de Política Constitucional*, T.1, Imprenta de Lawalle Jóven, 1823.

<http://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=x9MRAAAAIAAJ&oi=fnd&pg=PA3&dq=benjamin+constant+curso+de+politica+constitucional&ots=KlZrCVAHFC&sig=vduON3li2JdhwHGQ7SxRuSD7vVI#PPP6,M1>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, Promulgada el 19 de Marzo de 1812 en
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12260843118006070754624/ima0218.htm>

CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, Guadalajara: Escuela de Arte y oficios del Estado, 1899.

COSÍO Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Clío, 1997.

CUÉ Canovas, Agustín, “El Congreso constituyente de 1856-57”, *La Justicia*, Tomo XXVII, No. 311, 1956

CUEVA, Mario de la, *Centenario de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, Constitucionalismo a mediados del S.XIX*, México, UNAM, Tomo II, 1957.

DUBLÁN Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, T.VII, <http://biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, IJJ-Porrúa-UNAM, 2002

FIX Zamudio, Héctor, *Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1965.

-----, “Influencia del Constitucionalismo de EEUU en la protección de los derecho humanos en el *ordenamiento mexicano*”, *Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos*, UNAM, México, 1990.

GONZÁLEZ Navarro, Moisés, (prologo y selección), *Vallarta en la reforma*, México, UNAM, 1979.

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, “La labor parlamentaria de Ignacio L. Vallarta, *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, UNAM, IX-1997.

-----*El juicio por jurados en las constituciones de México*,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/cconst/cont/2/art/oropeza.htm>

----- “El amparo Morelos” *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*,
T.II, México, IJ-UNAM, 1989, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/4.pdf>

-----*León Guzmán*, México, Senado de la República, 1987.

----- *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, CNDH, 2003.

GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *La fórmula Otero en el proyecto de la nueva ley de amparo*,
http://www.scjn.gob.mx/Ministros/jjgp/publicaciones/articulos/formula_otero.pdf

GUTIÉRREZ Velasco, Sócrates Eloy, *Ignacio L. Vallarta*, Temas Jaliscienses, México, Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi, 1985.

HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en tiempo de Mora 1821-1853*, México, S. XXI, 1985.

HAMILTON A., MADISON, S., y JAY, J., *El Federalista*, México, FCE, 1994.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Ediciones Coyoacán, 1994.

LIRA González, Andrés, *El Amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, FCE, 1972.

LOZANO, José María, *Tratado de los Derechos del Hombre, Estudio Constitucional patrio, relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y compañía, 1876.

-----*Estudio del Derecho Constitucional patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, México, Imprenta del comercio de Dublán y Lozano, 1876

MADRAZO, Jorge, “Para exigir respeto a las prerrogativas del ciudadano hay que conocerlas”, *Excelsior*, 11 de Diciembre de 1990.

MEDINA, Hilario, *El Constituyente de 1856*, México, Universidad de Guanajuato, 1956.

MONTIEL y Duarte, Isidro Antonio; *Derecho Público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, en palacio, 1871-1882.

----- *Tratado de las leyes y su aplicación*, UNAM, 1978, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1542>.

----- *Vocabulario de Jurisprudencia*, México, Imprenta de la V. é Hijos de Murguía, Portal del águila de oro, 1878 <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1482>

MORENO Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, (edición facsimilar 1902).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del s.XIX*, México, 1987.

PRECIADO Hernández, Rafael, "Centenario de la Constitución de 1857", *Revista Facultad de Derecho*, 151 enero marzo 1957, México, no. 9, Junio, 1992.

RABASA, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional y el Juicio Constitucional orígenes, teoría y extensión*, México, ed. Porrúa, 5° edición, 1984.

-----*El Juicio Constitucional*, México, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1919.

-----*Derecho constitucional*, México, 1927-1928.

-----*La Constitución y la dictadura*, México, Cien de México, CONACULTA, 2002.

RABASA, Emilio O, *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, México, Porrúa-UNAM, 1991.

----- *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM-IIJ, 2000.

RAMÍREZ Arriaga, Manuel, *El significado del congreso constituyente de 1856*, México, Sociedad mexicana de geografía y estadística, 1956.

REYES Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1994.

RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992 (edición facsimilar de 1875).

ROJAS, Isidro y PASCUAL García, Francisco, *El amparo y sus reformas*, México, Tipografía de la Compañía editorial católica, 1907.

RUIZ, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Aguilar, 1902.

RUÍZ Castalleda, Ma. Del Carmen, *La prensa periódica en torno a la constitución de 1857*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1959

SÁNCHEZ Gavito, Indalecio, *Teoría del Amparo*, México, 2004, (edición facsimilar de 1897).

SIEYES, Emmanuel J, *¿Qué es el tercer Estado?*, México, UNAM, 1989.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del Amparo en México*, México, T.I y II, 1999.

-----, *El juicio de Amparo y el poder judicial de la federación*, México, SCJN, 1999.

TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, ed. Porrúa, México, Vigésimo tercera edición, 2002.

----- *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1993.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, México, FCE, 2002.

STORY, Joseph, *Comentario Abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, México, Oxford, 2001.

VALLARTA, Ignacio L, *El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo sobre los recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

VELASCO, Emilio, *El Amparo de Morelos. Colección de artículos publicados en El porvenir*, México, SCJN, 2005, (Versión facsimilar).

VILLEGAS Revueltas, Silvestre, *La Constitución de 1857 y el golpe de estado de Comonfort*, México, Estudios de Historia Contemporánea de México, no. 22, Julio-Diciembre, 2001.

http://www.ejournal.unam.mx/historia_moderna/ehm22/EHM02203.pdf

Yucatán a través de sus constituciones, México, Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 1988-1990.

ZARCO, Francisco, *Historia del congreso extraordinario Constituyente*, Colegio de México, 1956.

-----*Crónica del congreso extraordinario constituyente*, México, Colegio de México, 1957.

-----*Historia del Congreso constituyente de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, serie República liberal, obras fundamentales, 1987.

----- *Actas oficiales y minutarío de Decretos del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El colegio de México, 1957.

ZEVADA, Ricardo José, *El pensamiento político de Ponciano Arriaga*, México, ed. Nuestro tiempo, T.I, 1968.